

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE AGOSTO DE 1926

NUM. 32.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES. SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo concede el artículo 29 del Decreto número 54, expedido por el H. Congreso del Estado, el día 13 de mayo de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA

CAPITULO I

DE LOS ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA

Art. 19 Toda persona capaz de disponer libremente de sus bienes, tiene derecho para dotar éstos, en su totalidad o en parte, a actos de beneficencia privada, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Art. 20 Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como actos de beneficencia privada: aquellos que son ejecutados con fondos particulares, sin objeto de especulación, con fines humanitarios, para difundir la enseñanza o educación, para fomentar el cultivo de las letras y las artes, o impulsar la creación de hospitales, asilos y demás fundaciones o instituciones de esta índole sin designar individualmente a los beneficiados.

Art. 30 Se declara que son de utilidad pública los actos de beneficencia privada de que se ocupa la presente ley.

Art. 40 Los actos de beneficencia privada de que trata esta ley pueden instituirse:

- I. Por voluntad del benefactor,
- II. Por disposición de la ley.

Art. 50 Los actos de beneficencia privada pueden revestir las siguientes formas:

- I. Fundaciones.
- II. Instituciones temporales.

III. Actos que no dan origen a una fundación o a una institución temporal; y

IV. Donativos hechos a fundaciones o instituciones.

Art. 60 Los actos de beneficencia privada que consisten en destinar a perpetuidad algunos bienes para un objeto de beneficencia, constituyen las fundaciones.

Art. 70 Los actos que consistan en destinar temporalmente algunos bienes a un objeto de beneficencia privada, constituyen las instituciones temporales de beneficencia.

Art. 80 Los actos a que se refiere la fracción III del artículo 50, son aquellos que por su propia naturaleza o por la voluntad de sus autores, no dan origen a una fundación o a una institución temporal.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION DE LAS FUNDACIONES HECHAS EN VIDA DE LOS FUNDADORES.

Art. 90 Para concebir el establecimiento de una fundación, el fundador o fundadores presentarán al Gobierno,

por conducto de la Junta de Beneficencia Privada, un escrito por duplicado que contenga:

I. Los nombres, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.

II. El nombre, objeto y domicilio legal de la fundación.

III. El capital que se dedique a instituir y sostener la fundación, pormenorizando la clase de bienes que la forman.

IV. El nombramiento de los patronos y la manera de substituirlos, así como la remuneración que, en su caso, deban percibir.

V. Las bases generales de la administración.

VI. Los demás datos que se consideren pertinentes para precisar la voluntad del fundador y la manera de cumplirla.

Art. 10. La Junta de beneficencia privada, dentro del término de 15 días examinará que el escrito tiene los requisitos exigidos en el artículo anterior. En caso negativo, lo devolverá al solicitante o solicitantes indicando los requisitos que falten, a fin de que se haga la corrección respectiva dentro de un plazo de 3 días.

Art. 11. Encontrando la Junta satisfechos los requisitos exigidos por los artículos anteriores, emitirá el dictamen relativo, enviándolo con los antecedentes del caso al Gobierno, para que resuelva lo que crea procedente.

Art. 12. El Gobierno revisará el expediente, y si encontrare observaciones que hacer, lo comunicará al interesado por conducto de la Junta, para que haga las reformas necesarias. Si la resolución fuere aprobatoria, el Gobierno declarará que la fundación es legal y lo comunicará al interesado, por el mismo conducto, a fin de que dentro del término de treinta días se otorgue la escritura pública correspondiente.

Art. 13. La declaratoria hecha por el Gobierno de que una fundación es legal, produce el efecto de que los bienes ofrecidos por el fundador o fundadores queden definitivamente destinados al objeto de la fundación. En tal concepto y el escrito que contiene la solicitud para crear la fundación la declaratoria de que ésta es legal, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, si los mencionados bienes fueren raíces o derechos reales.

Art. 14. El fundador o fundadores otorgarán, dentro del término que fija el artículo 12, la escritura constitutiva de la fundación, en la cual se hará constar las bases aprobadas por el Gobierno y la declaratoria de que aquella es legal.

Art. 15. Con el otorgamiento de la escritura, quedará constituida la fundación y transmitida a ella el dominio de los bienes aportados por el fundador. La escritura será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando proceda.

Art. 16. Si dentro del término señalado, el fundador o fundadores no otorgan la escritura constitutiva, sin causa justificada a juicio del Gobierno, en rebeldía de aquéllos la otorgará el Juez previa la tramitación de un juicio verbal que promoverá el representante jurídico de la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 17. Dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura constitutiva, el patronato de la fundación presentará a la Junta de Beneficencia Privada un proyecto de estatutos que contendrá:

- I. El nombre y objeto de la fundación.
- II. Los requisitos exigidos para disfrutar de los beneficios de la institución.
- III. El desarrollo de las bases fijadas por el fundador para la administración de los bienes, y las reglas para regir la fundación.
- IV. Las demás disposiciones que se crean necesarias para la cabal y perfecta realización de la voluntad del fundador.

Art. 18. En los estatutos serán estrictamente respetadas las bases establecidas en la escritura constitutiva de la fundación y no podrán contrariar disposición legal alguna.

Art. 19. La Junta examinará los estatutos, y si los encuentra deficientes o defectuosos, los devolverá al patronato para que haga las correcciones debidas. Cuando sean de aprobarse, la Junta rendirá dictamen en ese sentido y lo remitirá con los estatutos al Gobierno. Si éste los aprueba, por conducto de la Junta los devolverá al patronato para su protocolización en el oficio del Notario que autorizó la escritura constitutiva.

Art. 20. Las bases establecidas en la escritura constitutiva de la fundación pueden ser modificadas, previo dictamen de la Junta de Beneficencia Privada y aprobación del Gobierno.

Art. 21. Los estatutos pueden ser modificados siempre que las reformas no estén en pugna con las bases establecidas en la escritura constitutiva. Para que las modificaciones surtan efecto, deberán ser aprobadas por el Gobierno, mediante el procedimiento establecido para aprobación de los estatutos originales.

Art. 22. Las modificaciones hechas a las bases contenidas en la escritura constitutiva, serán elevadas a escritura pública e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en su caso. Las modificaciones introducidas en los estatutos únicamente se protocolizarán.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCION DE LAS FUNDACIONES POR TESTAMENTO

Art. 23. El testador puede dejar sus bienes, por herencia o por legado, para constituir una fundación de beneficencia privada.

Art. 24. El testador puede encomendar a su albacea, a uno o varios de sus herederos, o a un ejecutor especial, el cumplimiento de las disposiciones testamentarias en que instituye una fundación.

Art. 25. Los Notarios que autoricen algún testamento público abierto que contenga disposiciones para instituir una fundación, están obligados a dar aviso a la Junta de Beneficencia Privada de la existencia de esas disposiciones, remitiendo copia simple de ellas, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que autoricen el instrumento.

Art. 26. Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Notario que autorice el nuevo instrumento dará aviso de la revocación a la Junta de Beneficencia Privada, dentro del término de ocho días.

Art. 27. Los Notarios que no den los avisos prevenidos en los dos artículos que preceden, incurrirán en la pena de un mes de suspensión de oficio, que les será impuesta por la autoridad correspondiente.

Art. 28. Los jueces ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo 25, darán aviso a la Junta de Beneficencia Privada de la existencia de esas disposiciones, dentro del término de ocho días, contados desde que ordenen la protocolización del testamento.

Art. 29. El mismo aviso y en idéntico plazo, están obligados a dar los Jueces, en los casos que ordenen la protocolización de cualquier otra clase de testamentos que contengan disposiciones para instituir fundaciones de beneficencia privada.

Art. 30. Los Jueces tienen obligación de avisar a la Junta de Beneficencia Privada la radicación del juicio sucesorio, siempre que el testamento contenga disposiciones para instituir una fundación, indicándole el día y la hora

señalados para la celebración de la junta de herederos e insertando, en el oficio respectivo, el nombre del albacea designado y las cláusulas que se relacionen con la fundación.

Art. 31. La omisión de los avisos a que se refieren los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de un mes de suspensión de oficio, que se impondrá mediante el procedimiento correspondiente.

Art. 32. La Junta de Beneficencia Privada, luego que reciba el aviso a que se refiere el artículo 30, nombrará su representante jurídico para que intervenga en el juicio sucesorio y cuide perfectamente que la escuela de éste no se paralice, que los administradores de los bienes hereditarios rindan oportunamente sus cuentas justificadas, y que los albaceas o ejecutores especiales cumplan fielmente y a la brevedad posible, la voluntad de los testadores en todo lo que interese a la beneficencia privada.

Art. 33. Dentro del mes siguiente a la celebración de la junta de herederos, el albacea o el ejecutor especial designado por el testador, presentarán por duplicado al Gobierno, por conducto de la Junta de Beneficencia Privada, un escrito que contenga los datos exigidos por el artículo 99 que consten en el testamento, y una copia certificada de las cláusulas del mismo testamento en las cuales se instituya la fundación.

Art. 34. Concluido el término señalado en el artículo anterior, sin que las personas allí mencionadas hayan presentado el escrito, el representante jurídico de la Junta de Beneficencia Privada que intervenga en el juicio sucesorio, lo presentará dentro del término de ocho días.

Art. 35. El albacea o ejecutor especial que no cumpla con la obligación que le impone el artículo 33, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos, que le impondrá el Juez de los autos. El representante jurídico que no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, será castigado administrativamente con cinco días de suspensión de empleo.

Art. 36. Presentado el escrito, si la Junta encontrare cumplidos los requisitos del artículo 99, observará la tramitación fijada en los artículos 10 y 11. Si faltare alguno de los requisitos que señala el primer artículo citado, porque hubieren sido omitidos por el testador, la misma Junta pondrá en su dictamen la manera de subsanar la falta, inspirándose en los datos que contenga el testamento, a fin de que la voluntad del testador sea cabal y fielmente interpretada, y remitirá el expediente al Gobierno para que haga la declaratoria correspondiente.

Art. 37. Si en concepto del Gobierno están cumplidos los requisitos de ley declarará que la fundación es legal y comunicará en resolución, por conducto de la Junta de Beneficencia Privada, a los promoventes, a quienes remitirá copia certificada del expediente, a fin de que dentro del término de un mes, sea protocolizado, quedando de esta suerte constituida la fundación.

Art. 38. La fundación será parte en el juicio sucesorio, hasta que se le haga entrega completa de los bienes que le correspondan.

Art. 39. Son aplicables a las fundaciones hechas por testamento, las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 21 y parte final del 22 de esta ley.

Art. 40. El patronato de una fundación está obligado a exigir que se constituya la hipoteca necesaria en el caso previsto por la fracción IX del artículo 1826 del Código Civil.

Art. 41. Si el albacea no promueve la formación del inventario, dentro del término fijado por la ley, el patronato de la fundación deberá promoverla y se considerará asocio al albacea en los términos del artículo 3656 del Código Civil.

Art. 42. Cuando toda la herencia se destine a una fundación, si el albacea no presenta el inventario dentro de los términos señalados en el artículo 1532 del Código de Procedimientos Civiles, será removido de su cargo y substituido en la forma establecida por el testador.

Art. 43. Cuando no exista otro albacea para hacer la substitución de la manera indicada en el artículo anterior, se nombrará un albacea judicial a propuesta en terna de la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 44. Si sólo una parte de los bienes hereditarios se destina a la fundación y el albacea no presenta el inventario dentro del término legal, además de perder el derecho de ser retribuido conforme al artículo 3644 del Código Civil, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos, según la cuantía de la sucesión, por cada mes que pase sin presentar el inventario.

En este caso el patrono de la fundación asumirá el carácter de interventor para velar por los intereses de la institución y el albacea no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración; observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 3656 del Código Civil. Si fueren varios los patronos, el Juez designará de entre ellos quien deba ser interventor.

Art. 45. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y concluidas las operaciones de liquidación, el albacea rendirá su cuenta dentro de los treinta días siguientes. Este término será prorrogable por quince días más, cuando el albacea lo solicite y el Juez lo estime necesario. Transcurrido el término y la prórroga, en su caso, sin que el albacea hubiere cumplido esta obligación, el Juez lo removerá, previa la tramitación de un incidente, substituyéndolo en la forma establecida por el testador, y si no hubiere substituido nombrará un albacea judicial. En este caso, el Juez, de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio para que el albacea removido presente las cuentas de administración relativas al período en que desempeñó su cargo. Si ni con los medios de apremio se consigue la presentación de la cuenta, el Ministerio Público hará la consignación del albacea por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Art. 46. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sean aprobadas las cuentas de administración, el albacea presentará el proyecto de partición y adjudicación, en los términos que disponen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado. Pasado ese término, prorrogable por quince días más, a juicio del Juez, sin que el albacea cumpla lo dispuesto en ese artículo, será removido de oficio o a petición de parte, previa tramitación de un incidente, y substituido en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 47. El patronato de una fundación a la que se deja un legado de cosa cierta o cantidad determinada, dentro del término de diez días, contados desde que el inventario fuere aprobado, deberá pedir al Juez que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3616 y 3668 del Código Civil, se le entreguen los bienes que constituyan el legado.

Art. 48. El legado hecho en favor de instituciones de beneficencia privada, se considerará preferente para los efectos del artículo 3345 del Código Civil.

Art. 49. Si la fundación de beneficencia privada es heredera única, hecha la declaración de que no tiene interés el Fisco, debe pedirse por el patronato la separación del juicio y observarse, en lo conducente, lo que disponen los artículos 1467 y 1468 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 50. Si los bienes que deben aplicarse a la fundación son raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 112 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES TEMPORALES DE BENEFICENCIA PRIVADA

Artículo 51. Las instituciones temporales de beneficencia privada pueden instituirse por actos entre vivos o por disposiciones testamentarias.

Artículo 52. Para crear una institución temporal de beneficencia privada por acto entre vivos, se seguirá el procedimiento que determinan los artículos del 9 al 12 inclusive y 14 de esta ley.

Artículo 53. La declaratoria hecha por el Gobierno de que la institución temporal de beneficencia privada es legal, produce el efecto de que los bienes ofrecidos por el fundador o fundadores, queden destinados al objeto de la institución, en los términos y condiciones fijados por éstos. En consecuencia, el ofrecimiento no podrá ser revocado y se hará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos prevenidos por la parte final del artículo 13.

Artículo 54. Con el otorgamiento de la escritura quedará constituida la institución temporal de beneficencia privada y transmitida a ella los derechos cedidos por el fundador o fundadores. El instrumento será inscrito de manera definitiva, en el Registro Público de la Propiedad, cuando proceda.

Art. 55. Son aplicables a las instituciones temporales de beneficencia privada por acto entre vivos, lo dispuesto en los artículos del 16 al 22 inclusive de esta ley.

Art. 56. Para la creación por testamento de las instituciones temporales de beneficencia privada, son aplicables, en lo conducente, los artículos del 23 al 49 inclusive de este ordenamiento.

CAPITULO V

DE LOS ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE NO DAN ORIGEN A UNA FUNDACION O A UNA INSTITUCION TEMPORAL DE BENEFICENCIA

Art. 57. Se consideran como actos transitorios de beneficencia privada, los ejecutados por particulares o por juntas de socorro, con el objeto de reunir fondos por dádivas del público, para atender necesidades producidas por epidemias, calamidades públicas, crisis económicas u otras causas temporales, sin el propósito de crear una institución de beneficencia.

Art. 58. Las obras generosas practicadas por un benefactor con fondos propios y de manera transitoria, no están sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley, sino que se rigen por las disposiciones del derecho común y de los reglamentos administrativos. Sin embargo, cuando su realización exija que los beneficiados estén reunidos o asilados en algún edificio, las atribuciones de la autoridad, se concretarán a vigilar que se observen las disposiciones de higiene, moralidad y acatamiento de las leyes.

Art. 59. Para constituir una junta de socorro o asistencia, bastará que sus miembros levanten acta por duplicado en la hagan constar sus nombres, domicilio, objeto de la agrupación, el tiempo que deba durar, la manera de coleccionar fondos y la de distribuirlos. Ambos ejemplares se remitirán a la Junta de Beneficencia Privada, solicitando el beneplácito oficial para funcionar.

Art. 60. Si la Junta encuentra justificado el objeto de la agrupación de socorro o asistencia y garantizados los intereses de la beneficencia y del público, autorizará el funcionamiento de aquélla por el tiempo necesario para realizar su objeto, y extenderá credenciales a cada uno de los miembros de la agrupación.

Art. 61. Los miembros encargados de hacer la colecta de fondos, al solicitar el donativo acreditarán su carácter con la presentación de la credencial respectiva y extenderán recibos desprendidos de libros talonarios sellados por la Junta de Beneficencia Privada, de manera que el sello abarque el talón y el principal.

Art. 62. Del resultado de la colecta se dará cuenta a la Junta de Beneficencia Privada, comprobándose con el talonario, que se depositará en la Junta, cuál fué la cantidad reunida. La misma Junta, bajo su más estrecha responsabilidad, se cerciorará de que los fondos colectados tuvieron la debida aplicación.

Art. 63. No se permitirán que se hagan colectas para fines de beneficencia privada, por personas que no tengan la credencial correspondiente. Las personas que lleven a cabo las colectas para los fines referidos, sin la credencial expedida por la Junta de Beneficencia, o sin extender los recibos desprendiéndolos de los libros talonarios de que trata el Art. 61, serán multadas por la Junta de Beneficencia con cinco a doscientos pesos cada una, o en su defecto, arresto hasta por quince días.

Art. 64. Las agrupaciones de socorro o asistencia, además de solicitar donativos podrán organizar representaciones teatrales, funciones cinematográficas, kermeses, rifas, tómbolas y loterías y toda clase de diversiones lícitas, con el propósito de destinar sus productos en todo, o en parte, a un fin de beneficencia privada.

Art. 65. Los particulares, individualmente, podrán también organizar las fiestas a que se refiere el artículo anterior, con el fin allí expresado.

Art. 66. Los espectáculos o diversiones a que se refieren los artículos que preceden, quedarán sujetos a la vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada, en los siguientes términos:

I. El empresario u organizador deberá enviar previa y oportunamente, a la Junta de Beneficencia Privada, el programa del espectáculo, y fijará la parte que se destina a la beneficencia, especificando los sitios de las entradas o de las utilidades.

II. Al anunciarse al público el espectáculo, se mencionará claramente la parte que se destina a la beneficencia privada, de acuerdo con lo que se haya comunicado a la Junta.

III. La Junta designará un inspector para que ejerza la vigilancia correspondiente.

IV. Dentro de los seis días siguientes a la celebración del acto, el empresario u organizador rendirá cuenta por memorizada a la Junta, de la cantidad recaudada y manifestará cual es el producto que corresponde a la beneficencia, de acuerdo con lo anunciado en el programa.

V. Aprobada la liquidación por la Junta, ésta cuidará con toda escrupulosidad que los fondos se apliquen al objeto a que están destinados.

Art. 67. Los Ayuntamientos no concederán permiso para la celebración de los actos a que se refiere el artículo 64 si no se justifica haber cumplido con lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. Esos permisos se concederán sin exigir el pago de los impuestos correspondientes, cuando el producto de los actos de que se trata se dedique a fines de beneficencia privada.

La Junta de Beneficencia Privada, impedirá la celebración de los actos de que tratan los artículos 64 y 65, siempre que no se hayan cumplido los requisitos que señala el artículo 66 e impondrá a los empresarios u organizadores una multa de cincuenta a mil pesos, o en su defecto arresto hasta por quince días.

Art. 68. Cuando los productos de los actos a que se refieren los artículos anteriores se destinan a la creación de una fundación o institución de beneficencia privada, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los capítulos II y IV de esta ley.

Art. 69. En todo caso que los productos de las colectas de fondos, y de las fiestas y actos mencionados en el artículo 64, se destinen a donativos para fundaciones o instituciones ya existentes, intervendrá la Junta de Beneficencia Privada, y se observarán las disposiciones de los artículos 61 a 67 inclusive y lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO VI

DE LOS DONATIVOS HECHOS A FUNDACIONES O INSTITUCIONES

Art. 70. Los donativos que se hagan a las fundaciones o instituciones temporales de beneficencia, deben ser puros y no onerosos.

Art. 71. El benefactor que por acto entre vivos quiere hacer un donativo a una institución de beneficencia privada, se dirigirá por escrito al patronato de esa institución ofreciéndoselo.

Art. 72. El patrono dará cuenta a la Junta de Beneficencia Privada, y ésta, dentro del término de diez días, emitirá el dictamen correspondiente.

El Gobierno en vista del dictamen y de los demás datos que estime pertinente recoger, concederá o negará la autorización para aceptar el donativo.

Art. 73. Concedida la autorización, el donante formalizará su ofrecimiento de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Art. 74. Si el donativo se hace por testamento, se aplicarán las disposiciones conducentes de los capítulos III y IV de esta ley.

CAPITULO VII

DE LOS ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA, INSTITUIDOS POR DISPOSICION DE LA LEY

Art. 75. La disposición testamentaria hecha en favor de los pobres en general, sin designación de persona, o del alma, se entenderá en favor de la beneficencia privada.

Art. 76. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Notarios y los Jueces deben dar a la Junta de Beneficencia Privada los avisos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos del 25 al 31 inclusive.

Art. 77. Luego que la Junta de Beneficencia reciba aviso del Juez de que está iniciado el juicio sucesorio, nombrará un representante jurídico que se apersona en la testamentaria.

Art. 78. El representante jurídico pedirá copia certificada de las cláusulas relativas del testamento, y con esta copia y los demás datos que juzgue necesarios, dará cuenta a la Junta para el efecto de que se resuelva si se acepta la herencia o legado en nombre de la beneficencia privada.

Art. 79. La Junta, dentro del plazo de diez días, rendirá informe al Gobierno, quien resolverá si es de aceptarse la herencia o legado.

Art. 80. Si la resolución es afirmativa, se comunicará por conducto de la Junta, al representante jurídico, quien lo hará saber al Juez de los autos por medio de escrito, acompañándole el oficio relativo, y aceptará la herencia o legado en nombre de la beneficencia privada.

Art. 81. Hecha la aceptación de la herencia o legado en favor de los pobres en general, o del alma, la Junta de Beneficencia Privada, por medio de dictamen razonado, y sin contrariar la voluntad del testador, en lo posible, propondrá al Gobierno:

I. Si es de crearse alguna institución de beneficencia.

II. Si son de aplicarse los fondos hereditarios a alguna de las instituciones de beneficencia ya existentes.

III. Si el fondo hereditario debe repartirse entre varias instituciones, señalando cuáles sean y su participación en el beneficio.

IV. Si debe hacerse el reparto entre los pobres.

Art. 82. Dentro del plazo de treinta días el Gobierno se parará o reformará lo propuesto por la Junta.

Art. 83. Si el Gobierno resuelve que es de fundarse alguna institución de carácter permanente o transitorio, el representante jurídico de la Junta presentará los escritos que se refieren los artículos 9º y 17 de esta ley, y hará las gestiones necesarias para conseguir que la nueva institución tenga responsabilidad jurídica. En este caso, el patronato nombrado continuará la tramitación del juicio hasta obtener la entrega de los bienes.

Art. 84. Si el Gobierno acuerda que los fondos se apliquen a alguna institución ya existente, se hará saber esta resolución al Juez de los autos y al patronato de la institución, para que intervenga en el juicio hasta obtener la entrega de los citados bienes.

Art. 85. Si se acuerda que los fondos sean repartidos entre varias instituciones, los patronatos de las mismas nombrarán un representante común que intervendrá en el juicio hasta la entrega de los bienes, que serán repartidos en la forma acordada, con intervención de uno de los Vocales de la Junta.

Art. 86. Si el Gobierno resuelve que los fondos sean repartidos entre los pobres, se fijarán las bases a que deberá sujetarse el albacea para efectuar el reparto.

Art. 87. En el caso del artículo anterior, la Junta de Beneficencia Privada designará un Vocal y uno de los Contadores de la oficina, para que visen todos los actos de distribución que practique el albacea.

Art. 88. Las herencias o legados en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se considerarán hechos en favor de los pobres y se sujetarán a las disposiciones relativas de la presente ley.

CAPITULO VIII

DE LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

Art. 89. Se consideran asociaciones de beneficencia privada, las que se constituyen entre dos o más socios, sin ninguna idea de especulación y con el fin de ejecutar actos de beneficencia.

Art. 90. Son asociaciones permanentes, para los efectos de esta ley, las constituidas a fin de ejecutar actos de beneficencia por tiempo indefinido.

Art. 91. Son asociaciones transitorias las que tienen por objeto satisfacer necesidades producidas por una epidemia, calamidad pública u otra causa temporal.

Art. 92. Las asociaciones permanentes de beneficencia privada se constituirán levantando por duplicado una acta en que conste:

- I. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores.
- II. El nombre de la asociación.
- III. El objeto de la misma.
- IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse.
- V. Las bases para la dirección o administración expresando las juntas, consejos o personas que hayan de tenerlas a su cargo, y la manera de elegir o designar a unos y otras.
- VI. Todos los datos que los socios fundadores estimen pertinentes para precisar su voluntad y la manera de cumplirla.

Art. 93. Un ejemplar del acta será enviado a la Junta de Beneficencia Privada, la que debe dictaminar dentro del término de diez días, acerca de la legalidad y conveniencia de la asociación.

Art. 94. Emitido el dictamen, pasará el expediente al Gobierno, el que hará la declaratoria sobre la legalidad de la asociación.

Art. 95. El acta constitutiva y la declaratoria del Gobierno se protocolizarán, y desde ese momento la asociación quedará legalmente constituida y gozará de las franquicias concedidas por esta ley.

Art. 96. Los estatutos se formarán de acuerdo con lo establecido en los artículos del 17 al 19 inclusive de este ordenamiento.

Art. 97. Las asociaciones transitorias se constituirán levantando el acta a que se refiere el artículo 92, la que se enjeterá, previo dictamen de la Junta, a la aprobación del Gobierno.

Art. 98. Aprobada el acta, la asociación transitoria quedará constituida, sin necesidad de que se lleve a requisito de protocolización.

Art. 99. No se exigirá a las asociaciones transitorias de beneficencia privada, la formación de estatutos.

Art. 100. Cuando una asociación transitoria de beneficencia privada pretenda gozar de personalidad jurídica, hará la solicitud correspondiente para los efectos a que se refiere el artículo 103.

Art. 101. Realizado el objeto de la asociación transitoria, o desaparecida la causa que la motivó, los fondos y demás bienes que quedaren serán aplicados a la institución o instituciones autorizadas, que designe el Gobierno.

CAPITULO IX

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

Art. 102. Las fundaciones y las instituciones temporales de beneficencia privada, organizadas de acuerdo con la ley, constituyen una persona moral capaz de derechos y obligaciones.

Las asociaciones de beneficencia privada tienen personalidad jurídica cuando son permanentes.

Art. 103. Queda a juicio del Ejecutivo del Estado, conceder personalidad jurídica a las asociaciones transitorias de beneficencia privada, cuando por su duración o por cualquier otra causa sea procedente que ejerciten derechos o complan obligaciones.

Art. 104. La capacidad jurídica de las personas morales mencionadas en este capítulo, se circunscribe a los límites marcados por el objeto de su institución, por la presente ley o por las demás relativas a personas morales.

Art. 105. Las fundaciones, instituciones temporales y asociaciones permanentes, quedan investidas de personalidad con la sola declaratoria hecha por el Gobierno, de que son legales, seguida del otorgamiento de las escrituras constitutivas a que se refieren los artículos 14 y 54 de esta ley o de las protocolizaciones mencionadas en los artículos 37, 56 y 95, en sus respectivos casos.

Las asociaciones transitorias adquieren personalidad jurídica desde que el Ejecutivo del Estado expida el decreto correspondiente.

Art. 106. Los patronos representan en juicio y fuera de él a las fundaciones y a las instituciones temporales de beneficencia privada.

Las asociaciones son representadas por la persona designada en sus bases constitutivas.

Art. 107. Las bases constitutivas o los estatutos, respectivamente, fijarán el orden, la forma y los términos en que ejercerán el mandato los patronos de las fundaciones y de las instituciones temporales, o los directores y administradores de las asociaciones.

Art. 108. Las fundaciones, instituciones temporales y asociaciones de beneficencia privada, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o sus asimilados, aunque éstos o aquéllas no estuvieren en ejercicio.

Art. 109. Las fundaciones, instituciones temporales y asociaciones de beneficencia privada no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años.

Art. 110. Los bienes raíces que las instituciones de beneficencia privada hubieren adquirido antes de la vigencia de la Constitución Federal 1917, y que no puedan continuar siendo de su propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la misma Constitución, serán enajenados dentro del plazo de cinco años, contados desde que esta ley entre en vigor, a menos que fije otro plazo la ley reglamentaria de la ya citada fracción III.

Art. 111. La venta se hará en almoneda pública, ante la autoridad judicial, con las formalidades establecidas por la ley e interviniendo en las diligencias el representante jurídico de la Junta de Beneficencia Privada. El producto de la venta será precisamente impuesto sobre bienes raíces.

Art. 112. Las instituciones de beneficencia privada a las que por donación, herencia o legado se cedan bienes raíces que no sean indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, o que en virtud de derechos preexistentes se les deban adjudicar esa clase de bienes, podrán aceptar la liberalidad o pedir la adjudicación, siempre que esos bienes se destinen a ser enajenados a la mayor brevedad posible, bajo la vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada, siendo su precio el que definitivamente se aplique a las instituciones.

Lo dispuesto en este artículo se observará mientras no ordene otra cosa la ley reglamentaria de la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal.

CAPITULO X.

DE LOS FUNDADORES Y PATRONOS

Art. 113. Son fundadores los fiántropos que disponen de sus bienes, o de una parte de ellos, para crear una o más instituciones de beneficencia privada. Se equiparán a los fundadores las personas que constituyan asociaciones de beneficencia privada.

Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones. El conjunto de patronos de una institución de beneficencia privada se denomina patronato.

Art. 114. Los fundadores tienen derecho:

I. Para fijar la clase de obras de beneficencia que deban ejecutarse.

II. Para determinar la clase de personas a quienes aproveche la institución.

III. Para señalar los ramos de educación o instrucción y la clase de ciencias, artes o industrias que deban cultivarse en los establecimientos que funden, pero teniendo en cuenta lo que dispone la ley sobre instrucción primaria. En todo caso, será laica la enseñanza primaria, elemental y superior.

IV. Para nombrar a las personas que representen y administren la institución.

V. Para formar por sí o por persona que nombren, los estatutos de las instituciones.

VI. Para fijar, en su caso, la remuneración del o de los patronos.

VII. Para establecer en las bases constitutivas las condiciones que estimen convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley o a las buenas costumbres, ni impliquen la ejecución de actos pueriles o inútiles.

VIII. Para hacer la fundación bajo la condición resolutoria, que se tendrá siempre como implícita, de que si el Estado pretenda disponer de los bienes de ella, o destinarlos a otro objeto que no sea de beneficencia, cualquiera que sea el motivo que al efecto se invoque, pasen esos bienes, sin necesidad de que previamente lo declare así la autoridad judicial, a los herederos legítimos o testamentarios.

Art. 115. Los fundadores pueden nombrar como patronos a determinadas personas, o a los herederos o sucesores de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el cargo. Pueden también fijar las reglas que crean más convenientes para transmisión del patronato.

Art. 116. Son patronos de una institución:

I. El fundador durante su vida, si quiere hacer uso de este derecho.

II. Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él mismo, en las bases constitutivas.

III. Las personas nombradas por la Junta de Beneficencia Privada, con aprobación del Gobierno en las faltas absolutas o temporales de los patronos a que se refieren las fracciones anteriores, sea que la falta provenga de no haberse hecho el nombramiento o la designación, de que sean ilegales, o de cualquiera otra causa.

Art. 117. También serán considerados patronos y quedan comprendidos en las prevenciones de este capítulo, los miembros que integran el personal directivo de las asociaciones, teniendo en cuenta lo establecido en los estatutos o bases.

Art. 118. No podrán ser patronos de una institución:

I. Los que desempeñen igual cargo en otra institución. Cuando una persona haya sido designada como patrono de varias instituciones tendrá derecho de elegir aquella en donde desee prestar sus servicios. Los fundadores podrán ser patronos de todas las instituciones que establezcan.

II. Los ministros de los cultos o sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

III. Las dignidades, corporaciones o instituciones religiosas, y las personas que ellas designen.

IV. Las personas que desempeñen cargos de elección popular, el Secretario General y el Sub-Secretario del Gobierno del Estado, los Jefes de los Departamentos o Secciones dependientes de la Secretaría General del mismo Gobierno, los Secretarios particulares del Gobierno y del Secretario General del Gobierno, el Director y los Administradores y Recaudadores de Rentas, y los empleados de la Beneficencia Privada, cualquiera que sea su denominación y categoría.

V. Los que ejerzan el cargo de albacea en el juicio sucesorio en que tengan gran interés las instituciones de beneficencia privada, ya sea como herederas o legatarias.

Esta incapacidad solamente subsistirá durante el ejercicio del albaceazgo.

VI. Los que hayan sido removidos de otro patronato.

VII. Los que hayan sido suspendidos, privados de sus derechos civiles o condenados a pena corporal por delitos contra la propiedad o contra la moral pública.

VIII. Las personas morales

Art. 119. El cargo de patrono no es delegable; pero los patronos pueden conferir mandatos cuando sea necesario.

Art. 120. Sólo el patrono en ejercicio tiene derecho a disfrutar emolumentos.

Art. 121. El ejercicio del cargo de patrono se considera como un mandato, y, por lo mismo, no confiere derechos posesorios.

Art. 122. En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y entre tanto se resuelve el litigio, la Junta de Beneficencia Privada designará quién de los contendientes debe ejercer provisionalmente el cargo. Si la designación

es aprobada por el Gobierno, la Junta pondrá y mantendrá al nombrado, en el ejercicio del patronato.

Art. 123. Son obligaciones de los patronos:

I. Cumplir y cuidar que se cumpla la voluntad del fundador.

II. Velar por la conservación y mejoramiento de los bienes confiados a su cuidado.

III. Vigilar porque haya orden, moralidad e higiene en los establecimientos.

IV. Formar los reglamentos económicos de las instituciones y reformarlos cuando las necesidades lo requieran, dando cuenta de ellos y de las reformas a la Junta de Beneficencia Privada.

V. Nombrar empleados de las instituciones a personas de reconocida aptitud y moralidad, acatando la voluntad de los fundadores y lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

VI. Administrar la institución, mirando en todo por el bien de ella y de acuerdo con lo que previene el artículo XI.

VII. Obedecer y acatar los acuerdos y resoluciones del Gobierno y de la Junta de Beneficencia Privada.

VIII. Informar con oportunidad a la misma Junta de los asuntos judiciales en que tenga interés la institución.

Art. 124. El patrono que administre está obligado a prestar garantía proporcionada al capital que vaya a administrar.

Los fundadores no pueden relevar a los patronos de esta obligación.

Art. 125. Para los efectos indicados en el artículo que precede, antes de que el patrono comience a administrar los bienes de la institución, ocurrirá a la Junta de Beneficencia Privada, presentando un cómputo aproximado de la cuantía de estos bienes y de sus productos.

Art. 126. La Junta, dentro del término de quince días, hará la verificación de los datos suministrados por el patronato, y los confrontará con los informes que sobre el particular proporcione la contaduría, el representante jurídico en su caso, y los inspectores administrativos.

Art. 127. Hecha la verificación, dentro de los diez días siguientes, la Junta formulará dictamen que presentará al Gobierno, fijando el monto de la garantía que para asegurar su manejo deben prestar los patronos, y que consistirá en hipoteca o en fianza.

Art. 128. El Gobierno ordenará que la garantía se preste:

I. Por valor de los bienes muebles, según avalúo de peritos.

II. Por el importe de los réditos, durante dos años, de los capitales impuestos.

III. Por el importe de los productos de los bienes muebles, durante dos años.

IV. Por el importe probable de los productos, durante dos años, de los bienes raíces a que se refiere el artículo 110 de esta ley, calculando por el término medio de los productos de un quinquenio, o fijado por peritos a juicio de la Junta.

Art. 129. El Gobierno podrá admitir que la garantía se preste parte en hipoteca y parte en fianza, cuando los bienes que tengan los patronos no alcancen a cubrir la cantidad que deben asegurar.

Art. 130. En caso de que la institución pueda comenzar a funcionar y el patrono no haya prestado aún la garantía, la Junta le fijará un plazo improrrogable de tres meses, para que asegure su manejo en los términos de los artículos anteriores.

Art. 131. Si los patronos, dentro del término fijado, pudieren dar la garantía, serán llamados a desempeñar el cargo otro u otros de los nombrados en las bases o en los estatutos, o se hará la designación de patrono en los términos previstos por la ley.

Durante los tres meses señalados en los dos artículos que preceden, desempeñará el cargo de patrono interino, el designado por la Junta de Beneficencia Privada. Este no podrá ejecutar otros actos de administración que los que expresamente autorizados por la Junta.

Art. 132. Cuando el mismo fundador desempeñe el patronato, no está obligado a dar garantía.

Art. 133. La Junta de Beneficencia Privada periódicamente recabará informes acerca de la supervivencia e

neidad de los fiadores dados por los patronos y vigilará, por medio de los inspectores administrativos, el estado de las fincas hipotecadas, para que si sobreviene una disminución notable de su valor, se exija al patrono que asegure su manejo en forma complementaria.

Art. 134. Son aplicables a las fincas que presten los patronos, las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado, sobre fianza legal, salvo las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

Art. 135. Son igualmente aplicables en estos casos, con la salvedad que expresa el artículo anterior, las disposiciones del Código Civil sobre hipoteca necesaria.

Art. 136. Son causas de remoción de los patronos:

I. La incapacidad legal o física para el desempeño del cargo.

II. Que aplique o permita que se apliquen los fondos de la institución a fines distintos de aquéllos a que están destinados.

III. Que no den cabal cumplimiento, por morosidad u otra causa que les sea imputable, en el término de un año, contado desde que tomó posesión del cargo, a las disposiciones del fundador, salvo el caso de que éste hubiera fijado otro plazo. Si feneciere el plazo fijado por el fundador, sin que esté debidamente cumplimentada su voluntad, por causa imputable al patrono, procederá también la remoción de éste.

IV. La negligencia en el desempeño de su cargo, con notorio perjuicio moral o material para la institución.

V. Hacer operaciones con los fondos o bienes confiados a su cuidado, con infracción a lo dispuesto en el artículo 143.

VI. Perjudicar gravemente los intereses de la institución por no ejercitar dentro de los términos legales los derechos que a la misma institución correspondan, o por no interponer oportunamente los recursos que procedan contra las resoluciones judiciales adversas a la repetida institución, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido.

VII. Explotar por medio del trabajo a los beneficiarios de la institución, ó no proporcionarles los auxilios a que tuvieren derecho.

VIII. Dedicar a los asilados o enfermos a trabajos excesivos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución.

IX. Resistirse a enviar a la Junta de Beneficencia Privada las cuentas, documentos y comprobantes exigidos en los artículos 151 y 152.

X. Desobedecer en materia grave, los mandatos del Gobierno.

XI. Permitir que se cometan en los establecimientos dependientes de las instituciones de beneficencia que dirijan, actos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

XII. Desempeñar el patronato de otra institución.

XIII. Desempeñar alguno de los cargos a que se refiere la fracción IV del artículo 118 de esta ley.

Art. 137. La remoción de los patronos se pedirá en la vía sumaria por el representante jurídico de la Junta y del juicio correspondiente conocerá el Juez de lo Civil del domicilio de la institución.

Quando haya motivo justificado, el representante jurídico de la Junta de Beneficencia Privada, debidamente autorizado por el Gobierno, promoverá incidentalmente la suspensión del patronato; incidente que no pondrá obstáculo al juicio principal y la sentencia que en él se dicte será inapelable.

CAPITULO X

ADMINISTRACION DE LAS FUNDACIONES, INSTITUCIONES TEMPORALES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

Art. 138. La administración de los bienes de beneficencia privada corresponde exclusivamente a los patronos, quienes tienen todas las facultades administrativas otorgadas por los fundadores y consignadas en los testamentos, notas o estatutos, así como las que les concede la presente ley.

Art. 139. Los patronos, como representantes de las instituciones de beneficencia, deben ejercitar las acciones y defensas que corresponden a éstas, y hacer que se cumpla el

objeto de las mismas, acatando estrictamente la voluntad de los fundadores, cuando no se oponga a la ley.

Art. 140. Los patronos de las fundaciones, instituciones temporales o asociaciones, y los que desempeñen el cargo de albaceas en las sucesiones en que tenga interés la Beneficencia, no pueden gravar ni enajenar los bienes destinados a obras de beneficencia, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, y previa autorización del Gobierno.

Art. 141. No se hará la cancelación de hipotecas constituidas en favor de la beneficencia privada, sin que antes y por conducto de la Junta, se dé aviso al Gobierno.

Art. 142. Los patronos impondrán los capitales de las instituciones de beneficencia en buenas condiciones, sobre bienes raíces y con plazos de imposición que no excedan de diez años. En ningún caso se harán operaciones con garantía de simples firmas, ni con las acciones o valores sujetos a fluctuaciones del Mercado. No podrán imponer los capitales con un interés menor del legal y cuidarán de que el importe de las imposiciones equivalga cuando más al cincuenta por ciento del valor real de los bienes dados en garantía.

Art. 143. Ni en almoneda o fuera de ella puede el patrono comprar o arrendar los bienes de la institución que dirija, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos, hermanos por consanguinidad o afinidad, ni para sus demás parientes dentro del quinto grado. Tampoco podrán anticiparse cantidades por cuenta de honorarios, limitándose a recibir las remuneraciones asignadas por los fundadores, o acordadas por la Junta de Beneficencia Privada en su caso.

Art. 144. Los patronos sólo pueden emplear en los gastos ordinarios, los productos, réditos o rentas de los bienes o capitales que administren.

Quando haya necesidad de erogar gastos extraordinarios, así como en el caso de que los rendimientos ordinarios no basten para el mantenimiento de la institución, consultarán a la Junta de Beneficencia Privada, la que propondrá al Gobierno lo que debe hacerse para remediar el mal, o proveer a la exigencia extraordinaria, sujetándose estrictamente a lo dispuesto por los fundadores.

Art. 145. Cuando durante un año los gastos de una institución de beneficencia privada hayan excedido a los productos de su capital, el patronato irá disminuyendo esos gastos en el ejercicio anual siguiente, de acuerdo con la Junta de Beneficencia Privada, hasta conseguir la nivelación de los ingresos con los egresos.

Art. 146. No pueden desempeñar en una misma institución los cargos de Director, Administrador, Gerente, Cajero, Contador o Tesorero, personas que tengan parentesco entre sí o con los patronos de la misma institución.

Art. 147. El patrono a quien no se le haya señalado plazo para que la institución comience a funcionar, deberá cumplir con lo dispuesto por el fundador dentro del término de un año contado desde la aceptación del cargo. La Junta de Beneficencia Privada, previa autorización del Gobierno, podrá prorrogar dicho término, si para ello encuentra causa justificada. Durante la prórroga y mientras la institución no funcione, el patrono tiene obligación de rendir informe de su gestión cada tres meses.

Art. 148. Se considera que el patrono se excede en el mandato que desempeña y, por lo tanto, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

I. Cuando pague deudas no vencidas o ilíquidas.
II. Cuando entregue dinero, mercancías o valores, sin que pueda demostrar la entrega con prueba documental, siempre que el monto de aquella exceda de veinte pesos.

III. Cuando otorgue títulos o documentos que importen obligaciones o responsabilidad pecuniaria para la institución, sin conocimiento de la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 149. La responsabilidad civil nacida de los actos ejecutados por los patronos, a que se refiere el artículo anterior, se hará efectiva por la Junta de Beneficencia Privada, en la vía y forma que correspondan, por medio de su representante jurídico. La misma Junta consignará al Ministerio Público los actos de los patronos que puedan dar origen a una responsabilidad de orden penal.

Art. 150. Los patronos tienen la obligación de dar cuenta, periódicamente, de su gestión, respecto de los bie-

nes que administren. Para el cumplimiento de este precepto proporcionarán a la Junta de Beneficencia Privada todos los datos requeridos.

Art. 151. Los patronos tienen la obligación de remitir a la Junta de Beneficencia Privada, antes del día primero de marzo de cada año los siguientes documentos:

I. Un informe detallado sobre la marcha de la institución.

II. Una lista en que consten los nombres de los patronos y de los empleados, con expresión de sus domicilios, cargos y emolumentos de que disfruten.

III. Una lista de los beneficiados con expresión de los beneficios que hubieren recibido en el año anterior; así como un resumen numérico de altas y bajas ocurridas en igual tiempo.

IV. Un corte de caja que comprenda el movimiento del ejercicio anual anterior.

V. La balanza de comprobación del Libro Mayor y las de los auxiliares del mismo, si los hubiere, practicadas al fin de año.

VI. La liquidación de cuentas de pérdidas y ganancias para cerrar el balance.

VII. El balance general de la institución con expresión detallada de su activo y pasivo.

VIII. Los inventarios pormenorizados de los muebles e inmuebles de la institución.

IX. Una lista de los acreedores y de los deudores de la misma institución, expresando sus domicilios, las fincas o predios obligados, las cantidades prestadas, las fechas de las imposiciones, los plazos estipulados, los tipos de interés pactado y los réditos que al fin del año se adeuden, conforme al modelo repartido por la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 152. Los patronos deberán también remitir, dentro de los ocho primeros días de cada mes, a la Junta de Beneficencia Privada, los siguientes documentos correspondientes a las operaciones del mes anterior:

I. Un corte de caja que comprenda el movimiento del numerario, comprobando el egreso con los duplicados de los recibos, facturas y demás documentos válidos.

II. Un estado de altas y bajas ocurridas en los establecimientos de la institución.

III. Un informe que se relacione con la persona de los beneficiados, haciéndose, cuando se considere oportuno y a juicio de la Junta, la identificación de los mismos.

IV. Un presupuesto detallado de los probables ingresos y de los egresos de la institución, para el mes siguiente.

Art. 153. La Junta de Beneficencia Privada podrá solicitar informes complementario sobre los puntos que estime oportuno, a fin de conocer con exactitud la marcha de la institución.

Art. 154. Los patronos, cuando el patronato lo ejerza el fundador mismo, y el personal directivo de las asociaciones, cuando éstas se sostengan exclusivamente con el producto de los capitales cedidos por sus fundadores y demás asociados o con las cuotas de sus socios, no están obligados a remitir a la Junta de Beneficencia Privada los comprobantes de egresos.

Art. 155. Los patronos, excepto los casos señalados en el artículo anterior, tienen obligación de enviar a la Junta de Beneficencia Privada, un duplicado o una copia autorizada de los contratos de arrendamiento, de imposición de capitales y de los demás que celebren, tan pronto como sean suscritos por las partes contratantes.

También darán a la misma Junta, noticia cierta de los contratos que queden cancelados o sin vigor.

Art. 156. Los patronos están obligados a llevar cuenta y razón pormenorizada y con toda claridad, de todas sus operaciones, en libros de contabilidad que sin costo alguno serán autorizados por el presidente y secretario de la Junta de Beneficencia Privada.

La Secretaría de ésta llevará un registro cronológico y ordenado de esos libros.

Art. 157. Las fundaciones, instituciones temporales y asociaciones permanentes llevarán los siguientes libros: el de Inventarios y Balances, el general de Diario, el Mayor o de cuentas corrientes, el de Caja, el de Actas, el especial

destinado a la historia de la institución, y en su caso, el libro de Ventas y el talonario de Facturas.

Pueden llevar, además, los libros auxiliares que exija la importancia de la institución, los cuales serán también autorizados en la forma prevenida, por la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 158. Las instituciones llevarán su contabilidad por el sistema de partida doble; los libros estarán encuadernados, forrados y foliados, y llevarán en todas sus fojas el sello de la Junta de Beneficencia Privada, constando la autorización y registro de ellos en la primera y última fojas.

Art. 159. Los patronos llevarán los libros en la forma y términos que para los comerciantes previenen los artículos del 35 al 40 inclusive del Código de Comercio.

Art. 160. La Junta de Beneficencia Privada ejercerá vigilancia con el objeto de impedir la distracción o dilapidación de los fondos, los fraudes de los patronos y de sus empleados, o la inexecución de la voluntad de los fundadores.

La Junta deberá practicar visitas de inspección, por medio de sus vocales, o de los inspectores administrativos de que después se hablará, a las instituciones de beneficencia privada, revisar su contabilidad, la existencia de caja de numerario y otros valores y la comprobación de las operaciones practicadas.

Las visitas las practicará cuando lo estime conveniente, pero por lo menos, cada institución será visitada dos veces al año.

Sin embargo, los vocales o inspectores administrativos, se presentarán cada mes en los establecimientos de beneficencia que tengan asilados, para cerciorarse de si la alimentación es sana y suficiente; si la asistencia médica se imparte con regularidad; si los alojamientos son cómodos e higiénicos; si los beneficiados reúnen los requisitos señalados por el fundador y si el trato que reciben está en consonancia con los fines humanitarios de la institución.

Art. 161. La Junta de Beneficencia Privada será auxiliada en su labor de vigilancia por los inspectores administrativos nombrados por el Gobierno.

Art. 162. Los inspectores administrativos practicarán a las instituciones de beneficencia privada las visitas que ordene la Junta, sujetándose a las instrucciones que reciban, a lo que dispone el Reglamento de esta ley y a las prevenciones siguientes:

I. Exigirán la presentación de los libros a que se refiere el artículo 157 de esta ley y se cerciorarán de la exactitud de las operaciones consignadas en ellos.

II. Procederán a formar un corte de caja que precise la existencia en efectivo y exigirán que los patronos la exhiban.

III. Examinarán los comprobantes de pago anotados si al pagar las deudas vencidas se ha procedido en el siguiente orden: las más onerosas, las más antiguas, las que causen interés y las que no producen réditos.

IV. Revisarán la inversión de los productos e intereses percibidos.

V. Se informarán si para el pago de una deuda u otro gasto urgente se hizo indispensable vender algunos bienes, y si la venta se efectuó llenando todos los requisitos exigidos por la ley para estos casos.

VI. Verificarán la inversión de las cantidades en que fueron vendidos esos bienes.

VII. Investigarán si ha habido pérdida o disminución en los bienes de las instituciones de beneficencia privada y las causas que las motivaron.

VIII. Se cerciorarán de si por culpa o negligencia de los patronos se ha dejado de percibir frutos, rentas o intereses de los bienes pertenecientes a la institución.

IX. Investigarán si hay alguna infracción de ley, si se verifican actos contrarios, a la moral, a las disposiciones de higiene y de policía, o si ha perdido la institución de carácter de utilidad pública.

Si las instituciones estuvieren administradas por sus propios fundadores no se examinarán los libros ni los documentos que se refieren a contabilidad; el visitador se limitará a cumplir lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.

Art. 163. Los inspectores administrativos comprobarán su personalidad ante el patronato de las instituciones, con la credencial que se les expedirá al efecto, firmada por el

II. Por morosidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales, ya sea dejando transcurrir los términos sin ejercitar los derechos que competen a la Junta de Beneficencia Privada como representante legítima de los beneficiarios, o bien dejando de interponer los recursos que procedan, contra las resoluciones adversas.

III. Por los actos previstos y castigados en el Libro III, Título XII, capítulo único, del Código Penal del Estado.

Art. 196. Los Contadores de la Junta de Beneficencia Privada son responsables en los casos enumerados en las fracciones II, III y IV del artículo 198 de esta ley.

La falsedad que cometan en los dictámenes e informes que rindan a la Junta, se castigará en los términos previstos por los artículos 700 y relativos del citado Código Penal.

Art. 197. Los Delegados y los Abogados Consultores adscriptos a la Delegación, son responsables en los casos especificados en las fracciones II, III y IV del artículo 198.

Los referidos Abogados Consultores, reportarán además las responsabilidades que fija el artículo 199 de este ordenamiento.

Art. 198. El Secretario de la Junta de Beneficencia Privada es responsable:

I. Por faltar sin causa justificada a la oficina o a las sesiones.

II. Por no dar cuenta en la sesión más próxima, de todo escrito o documento que reciba para la Junta.

III. Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones que le impongan esta ley o su reglamento.

IV. En el caso de la fracción III del artículo 198.

Art. 199. Cuando las Delegaciones cuenten en su personal auxiliar con Secretarios, éstos tendrán la misma responsabilidad que el Secretario de la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 200. Las responsabilidades que se mencionan en los artículos anteriores se harán efectivas en la vía administrativa y las castigará disciplinariamente el Gobierno.

Art. 201. Las correcciones disciplinarias que puede imponer el Gobierno, de acuerdo con esta ley, son las siguientes:

I. Extrañamiento.

II. Aprecibimiento.

III. Multa que no podrá exceder del cincuenta por ciento del sueldo mensual que disfrute el empleado que sea haga acreedor al castigo.

IV. Suspensión sin goce de sueldo hasta por el término de un mes.

V. Destitución.

Art. 202. Las responsabilidades a que se refieren las fracciones III del artículo 198, III del artículo 199 y la parte final del artículo 200, se harán efectivas en la vía judicial.

Art. 203. En todo caso de imposición de castigo disciplinario, el inculcado podrá reclamar ante el Gobierno, dentro de tres días contados desde que se le haga saber la providencia. Dentro del término de quince días tendrá derecho de comprobar sus descargos, y la Superioridad resolverá dentro de los cinco días siguientes, confirmando o revocando la corrección disciplinaria.

Art. 204. En el caso a que se refiere el artículo anterior, y por lo que toca a las Delegaciones, el Gobierno ampliará prudentemente los plazos en vista de la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

CAPITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Toda persona que tenga conocimiento de que en testamento se deja una herencia o legado a favor de la Beneficencia Privada, tiene obligación de hacerlo saber a la Junta encargada de ese ramo.

Art. 206. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de la beneficencia privada por defectos de forma o infracciones de ley, pues aquéllos de que adolezca, se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión, de manera que en todo caso se obedezca y realice la voluntad del testador.

Art. 207. Los capitales ocultos de beneficencia, de que habla el artículo 19 de la Ley de 10 de diciembre de 1869,

que se perciban o descubran en lo futuro, se aplicarán, en la parte que corresponda al Estado, a la Junta de Beneficencia Privada, para que ella los destine, según su prudente arbitrio, a las fundaciones y asociaciones, que están bajo su vigilancia.

Art. 208. Los legados a que se refiere el artículo 3214 del Código Civil y en el caso previsto por el 3216, se aplicarán a la misma Junta para los fines que expresa el artículo anterior.

Art. 209. Las instituciones de beneficencia privada, quedan en libertad, si alguna ley restringe o modifica los preceptos de ésta, para someterse o no a dicha ley, conservando en el primer caso la existencia legal que ahora se les reconoce, y quedando en calidad de insubsistentes en el segundo, debiendo procederse a su liquidación.

Art. 210. El ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades, expedirá los Reglamentos que crea necesarios, para la ejecución de esta ley.

TRANSITORIOS.

Art. 19. Las instituciones ya existentes de beneficencia privada legalmente autorizadas, podrán continuar funcionando sin necesidad de nueva solicitud; pero se sujetarán desde la vigencia de esta ley, a las demás disposiciones de la misma.

Las instituciones que no quieran someterse a la presente ley, deberán extinguirse, procediéndose a su liquidación conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 185 y demás relativos de este ordenamiento.

Art. 29. Los patronos de las instituciones de beneficencia privada ya existentes, cumplirán la obligación que les impone el artículo 128, dentro del plazo de un año contado desde que esta ley entre en vigor, so pena de ser removidos al expirar el mencionado plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.

Art. 39. En los juicios sucesorios en que se haya eslabado la junta de herederos, si transcurren treinta días contados desde la vigencia de esta ley, sin que las personas que menciona el artículo 33 hayan cumplido la obligación que en ese artículo se les impone, se observará lo dispuesto en los artículos del 34 al 38 de esta ley.

Art. 49. Los patronos a quienes el testador hubiere encomendado la erección de instituciones de beneficencia privada y al comenzar a regir esta ley no hubieren cumplido su cargo, disfrutará del plazo de un año, contado desde su promulgación, para que cumplan la voluntad del testador. Transcurrido ese plazo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 136, fracción III, y 147 de esta ley.

Art. 59. Los términos fijados en la presente ley con el objeto de que a la brevedad posible queden constituidas y empiecen a funcionar las instituciones de beneficencia privada, se contarán desde la vigencia de la misma tratándose de aquellos actos que ya debían de haberse ejecutado en cumplimiento de disposiciones legales anteriores o en acatamiento a la voluntad del fundador.

Art. 69. Se derogan las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 79. Esta ley comenzará a regir desde su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintiseis. — *Matías Rodríguez*. El Sub-Secretario E. del Despacho de la Sra. Gral. del Gobierno. *Lic. Carlos Castelán Melo*.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el artículo 29 del Decreto número 39, expedido por el H. Congreso del Estado el 30 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O .

Artículo 1º—A partir del día veinticuatro de

agosto próximo, el Presidente y los Vocales de la Junta de Beneficencia Privada, así como el personal auxiliar de la propia Junta, designados conforme a las disposiciones de la nueva ley de Beneficencia Privada, expedida el diecisiete del presente mes, disfrutarán de los sueldos y gastos que en seguida se expresan:

Partida.	Cuota diaria.	Asignación del 24 de Agto. al 31 de diciembre.
A 1 Presidente.....	\$ 2.50	\$ 332.00
B 4 Vocales a \$2.50 cada uno.	10.00	1,300.00
C 1 Abogado Consultor.....	2.50	332.00
D 1 Secretario.....	2.25	292.50
E 1 Un Inspector Contador. .	2.00	260.00
F 1 Mecanógrafo.....	1.50	195.00
	20.75	2,711.50

G Para muebles, útiles y gastos de instalación de la Junta... 1,500.00

Artículo 2º—Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, con las partidas y cantidades señaladas en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis. —*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Sría. Gral. del Gobierno, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 170.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio 10703 de 5 del actual, girado por el Departamento Diplomático, Sección de Cancillería, Clase Dec.—IIIa. dice a este Gobierno lo siguiente:

“Con fecha 28 de julio último, el C. Presidente de la República se ha servido adicionar su acuerdo de 30 de abril anterior en los siguientes términos: “Cuando el contratante o concesionario (persona física o moral) sea mexicano, se expresará en el contrato o concesión que el mismo contratante o concesionario o la compañía o sociedad que en su caso se organice para la explotación del contrato o de la concesión, seguirán siempre considerándose como mexicanos, aun cuando alguno o algunos de los miembros o accionistas de dicha sociedad sean extranjeros y que se sujetarán exclusivamente a los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio; que la sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; que nunca podrán alegar, respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto; que sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos; y por consiguiente, que no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en nada que se refiera a la sociedad. Comuníquese y cúmplase. “Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de usted con relación a mi oficio número 5849 de fecha 11 de mayo próximo anterior.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a

Ud. en o con el carácter de adición a la circular número 92 de 26 de mayo próximo pasado, que se giró por esta Sección, para su observancia, sirviéndose acusar el recibo respectivo.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 16 de agosto de 1926.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic Carlos Castelán Melo*.

(8598)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 180

Por acuerdo del C. Gobernador participo a usted que desde la presente fecha se remitirá directamente y no por conducto de Ud.; la subscripción del Periódico Oficial del Estado a los CC. Recaudadores de Rentas, quienes harán la colección de él para que al practicar visita a sus oficinas, se haga constar en el acta correspondiente que se encuentre completa la dicha colección del citado Periódico para que se haga figurar también en los inventarios respectivos al hacer entrega recibo de la oficina en cada cambio de personal.

Sírvase contestar de entiendo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 19 de agosto de 1926.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic Carlos Castelán Melo*.

Al C. Administrador de Rentas.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 181.

Algunos ciudadanos Presidentes Municipales para dar cumplimiento a lo dispuesto en las circulares 153, 154 y 161 que el 29 de julio próximo pasado las dos primeras y el 6 del actual la última expedido este Gobierno, insertando, respectivamente, las circulares 104 y 103 de 27 del mismo de la Secretaría de Gobernación, solamente se han concretado remitir las actas e inventarios de los templos de la Cabecera adonde residen, y como las disposiciones que sobre el particular se han expedido no contienen ninguna excepción sino que son de carácter general así como que dichas actas e inventarios contienen muchos defectos no solo de forma sino de fondo por acuerdo del C. Gobernador se ordena a Ud. que conforme al modelo adjunto repita luego o sea que remita otra vez a este Gobierno las actas e inventarios que haya enviado, igualmente que no deje de formar inmediatamente dichos documentos por todas las parroquias, iglesias, templos, capillas y oratorios que se encuentren ubicados en jurisdicción de este Municipio, sin hacer caso de que en el orden eclesiástico pertenezcan a otro Municipio, recomendando que serán enviados a este Gobierno por duplicado cada uno y que en las capillas u oratorios particulares se abstenga de formar esos inventarios y actas pero siempre que sean de uso privado únicamente no de servicio público, porque en tal caso quedan sujetos a dichas disposiciones.

Presidente y Secretario de la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 164. Los inspectores administrativos disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Ejecutivo. Los emolumentos los cubrirá el Erario del Estado.

Art. 165. Nunca podrá el Gobierno, ni la Junta de Beneficencia Privada, administrar los bienes destinados a un objeto de beneficencia privada.

CAPITULO XII

DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA

Art. 166. La Junta de Beneficencia Privada se compondrá de cinco personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos, nombradas por el Ejecutivo del Estado y que disfrutarán de la remuneración que señale el Presupuesto de Egresos.

Se requiere, además, para ser miembro de la Junta de Beneficencia Privada:

I. Ser ciudadano del Estado, nacido en territorio del mismo, o vecino del Estado, con residencia efectiva en él por lo menos de diez años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento respectivo;

II. Tener más de treinta y cinco años de edad;

III. No ser ministro de algún culto.

Art. 167. La Junta de Beneficencia Privada ejerce su actividad en tres aspectos:

I. De parte, en los juicios hereditarios y en todos los que afecten a la Beneficencia Privada.

II. De autoridad administrativa y como dependencia de Gobierno para la labor de vigilancia de las instituciones de beneficencia privada, y

III. De representante legítimo de los beneficiados, en los casos que establece esta Ley, y, en general, cuando ejercite acciones de responsabilidad civil.

Art. 168. De acuerdo con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, la Junta intervendrá por conducto de su representante jurídico, en los juicios que afecten a la beneficencia privada, ejercitando acciones o defensas, y, además, intervendrá para cuidar que la escuela de esos juicios no se paralice, para que los administradores de la masa hereditaria en los juicios sucesorios, rindan oportunamente sus cuentas justificadas, y para que los albaceas y ejecutores cumplan fielmente y a la brevedad posible, la voluntad de los testadores.

Art. 169. Para los efectos del artículo que precede, en todos los juicios sucesorios en que tenga interés la beneficencia privada, será considerado parte el representante jurídico que en cada caso designe la Junta de Beneficencia Privada.

La credencial expedida por esta corporación, surtirá todos los efectos jurídicos de mandato especial.

Art. 170. El representante jurídico designado conforme a la disposición que precede, necesita autorización de la Junta para ejercitar los actos que conforme a derecho común requieren cláusula especial en el poder.

Art. 171. En todos los casos en que una fundación institución temporal o asociación que goce de personalidad jurídica deba figurar como parte actora o como reo en un juicio, lo avisará a la Junta de Beneficencia Privada.

El aviso lo dará el patronato antes de ejercitar la acción o dentro de los tres días contados desde que le notifiquen la reclamación intentada contra la institución de beneficencia que represente.

Una vez recibido el aviso, la Junta de Beneficencia Privada constituirá su representante jurídico y le dará las instrucciones que correspondan.

Art. 172. La Junta de Beneficencia Privada como autoridad administrativa y como dependencia del Gobierno encargada de vigilar los actos de beneficencia a que esta ley se refiere, tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada.

II. Vigilar la administración de las instituciones de beneficencia privada, practicando las visitas necesarias ya por medio de uno o varios de sus miembros, o por medio de los inspectores administrativos.

III. Promover la organización de las juntas de socorro o protección para determinados establecimientos de beneficencia privada.

IV. Opinar acerca de las consultas que hagan las personas que pretendan establecer alguna institución de beneficencia privada, o los patronos o fundadores de las ya establecidas.

V. Nombrar patronos con la aprobación del Gobierno, en los casos de su competencia.

VI. Rendir los informes que le pida el Gobierno.

VII. Intervenir en la constitución de las instituciones de beneficencia privada en la forma y términos establecidos por esta ley.

VIII. Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad de los fundadores.

IX. Recibir las denuncias relativas a la creación de instituciones de beneficencia privada de las que no se hayan dado aviso en los términos prescritos en esta ley.

X. Dictaminar cuándo una institución debe cambiar de objeto por otro que sea análogo o adaptado a las nuevas necesidades.

XI. Promover ante el Gobierno la extinción de las instituciones de beneficencia en los casos fijados por la ley.

XII. Promover ante los tribunales y oficinas administrativas el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia privada.

XIII. Rendir el dictamen a que se refiere el artículo 81 de esta ley.

XIV. Fijar la remuneración de los patronos que nombre, en los casos de su competencia.

XV. Presentar al Gobierno antes del primero de marzo de cada año una memoria sobre las labores desarrolladas durante el año anterior acerca del estado de las instituciones sujetas a su vigilancia.

XVI. Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

XVII. Publicar el Boletín de la Beneficencia Privada.

Art. 173. A la Junta de Beneficencia Privada en ejercicio de la tercera de las atribuciones que le confiere el artículo 167 de esta ley, corresponde intentar las acciones de responsabilidad civil, aun las que previenen de delito, en los casos siguientes:

I. Contra los albaceas, cuando tratándose de herencias o legados, aparezca que la Beneficencia Privada ha resentido perjuicio pecuniario, por mala administración de los bienes hereditarios.

II. Contra los patronos que aparezcan responsables de malos manejos en la administración de los bienes de la institución.

III. Contra los patronos o ejecutores especiales por la falta de cumplimiento de la voluntad de los fundadores que les sea imputable por dolo o morosidad.

IV. Contra los directores, administradores, organizadores de actos de beneficencia de carácter transitorio, responsables del mal manejo de fondos.

Art. 174. Si de los informes que rinda el inspector a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta ley, aparece que se ha cometido algún delito en el manejo de los fondos recaudados para el objeto de socorro o asistencia que se invocó, la Junta ordenará que se pongan los hechos en conocimiento del Procurador de Justicia del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones, dando parte al Gobierno.

Además, dará instrucciones a su representante jurídico para que deduzca la acción de responsabilidad civil.

CAPITULO XIII.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA.

Art. 175. Son derechos de las instituciones de beneficencia privada, constituidas conforme a la ley:

I. Ejercitar, como entidades jurídicas, los derechos relativos al objeto de su institución.

II. Ser representadas por sus patronos, sin necesidad de poder jurídico, bastando para el ejercicio de este derecho la justificación de que ejercen ese cargo.

Art. 176. Las mismas instituciones de beneficencia tienen las siguientes obligaciones:

- I. Rendir los informes que les pidan las autoridades.
- II. Justificar el exacto cumplimiento del objeto de la institución y la pureza del manejo de los fondos.
- III. Sujetarse a la inspección y vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada.

IV. Pagar las contribuciones que, conforme a las leyes hacendarias vigentes en el Estado, deban causarse.

Art. 177. Las instituciones de beneficencia privada causarán impuestos al Estado o al Municipio, según el caso, por los siguientes conceptos:

- I. Sobre herencias, legados y donaciones.
- II. Por traspaso de dominio de bienes raíces y derechos reales.
- III. Sobre sus fincas rústicas o urbanas, talleres y expendios.
- IV. En general, por cualquier acto o contrato en que conforme a la Ley se deba causar el impuesto correspondiente.

Art. 178. Las contribuciones que se recauden por concepto de impuesto a bienes pertenecientes a las instituciones de beneficencia privada, se destinarán exclusivamente a la Beneficencia Pública del Estado.

CAPITULO XIV.

DE LA MODIFICACION Y EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA.

Art. 179. Cuando sea necesario cambiar el objeto de alguna institución y pueda ser substituido por otro análogo, la institución no se extinguirá.

En este caso, el patrono deberá dirigirse por escrito al Gobierno, por conducto de la Junta de Beneficencia Privada, fundando la necesidad del cambio de objeto y demostrando la analogía que existe entre éste y el nuevo objeto a que se pretende destinar la institución.

Art. 180. La Junta de Beneficencia Privada rendirá el informe correspondiente, y si el Gobierno encuentra justificada la solicitud del patronato, autorizará el cambio y la modificación de los estatutos.

Art. 181. Si el fundador hubiere consignado en el acta constitutiva la manera de cambiar el objeto de la institución o de aplicar los bienes de ella a otra u otras instituciones de beneficencia privada, se estará a lo mandado por él.

Art. 182. Las instituciones de beneficencia privada deben extinguirse:

I. Cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

II. Cuando sus ingresos lleguen a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demande su sostenimiento, y no haya medio de equilibrarlos racionalmente con sus egresos.

III. Cuando el objeto de la institución llegue a ser incompatible con las nuevas necesidades, o inútil para remediarlas, y no pueda ser substituído ese objeto en los términos del artículo 183.

Art. 183. Petida la extinción por el patronato o por la Junta en su caso, el Gobierno recabará los datos e informes que estime necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo anterior y en caso afirmativo hará la declaratoria correspondiente.

Art. 184. Cuando la modificación o extinción de las instituciones fuere hecha a solicitud de la Junta de Beneficencia Privada y los patronatos respectivos no estuvieren conformes, cursarán a la autoridad judicial a efecto de tramitar la controversia en juicio sumario.

Art. 185. Hecha la declaración a que se refiere el artículo 187, se procederá a liquidar la institución, nombrándose al efecto un liquidador por el patronato y otro por la Junta de Beneficencia Privada.

En el caso de que el patronato hubiere sido designado por la Junta, el nombramiento de liquidador, por lo que al patronato toca, lo hará el Procurador de Justicia, o en su defecto el Agente del Ministerio Público que ejerza funciones en el domicilio de la institución.

Art. 186. Además de las instrucciones expresas que reciban los liquidadores, estarán obligados:

I. A formar el inventario de todos los bienes de la institución.

II. A exigir de los patronos y de todos los que hayan tomado parte en la gerencia de los negocios de la institución, la cuenta pormenorizada a que están obligados.

III. A presentar a la Junta de Beneficencia Privada periódicamente, y en término no mayor de veinte días, un estado que manifieste el proceso de la liquidación.

IV. A cobrar lo que se deba a la institución y a pagar lo que ella deba.

Art. 187. Practicada la liquidación, si hay remanente se aplicará conforme a lo dispuesto por el fundador.

Si no hubiere disposición expresa a este respecto, los bienes pasarán a la fundación, institución temporal o asociación que, previo informe de la Junta de Beneficencia Privada elija el Gobierno de entre las que tengan un objeto análogo.

Si no hubiere instituciones similares, se aplicará el remanente a la institución de beneficencia privada que señale el Gobierno.

CAPITULO XV.

DE LAS DELEGACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA.

Art. 188. Para el fomento y vigilancia de los actos de beneficencia privada que se ejecuten en los Distritos del Estado, fuera del de Pachuca, se establecerán en donde sea necesario a juicio del Ejecutivo, Delegaciones dependientes de la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 189. Las Delegaciones quedarán integradas en la siguiente forma:

- I. Un Delegado.
- II. El personal auxiliar que designe el Presupuesto de Egresos.

Art. 190. Las Delegaciones residirán en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, dentro del Distrito correspondiente.

Es facultad del mismo Ejecutivo mudar esta residencia, cuando así lo juzgue conveniente para el mejor servicio.

Art. 191. Las Delegaciones desempeñarán en los Distritos las funciones que en auxilio de la Junta de Beneficencia Privada les encomienden los Reglamentos de esta ley, así como la misma Junta de Beneficencia.

Se comunicarán con el Gobierno, por conducto de la expresada Junta.

Art. 192. Cuando fuere indispensable, se adscribirán las Delegaciones, abogados consultores, quienes intervendrán en los juicios que afecten a la beneficencia privada como representantes jurídicos de la Junta de Beneficencia Privada en el Distrito correspondiente.

Art. 193. Las Delegaciones cumplirán los acuerdos y resoluciones del Gobierno o de la Junta de Beneficencia Privada, y practicarán, además, las visitas, inspecciones y demás diligencias que les sean encomendadas.

CAPITULO XVI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 194. Son causas de responsabilidad del Presidente y Vocales de la Junta de Beneficencia Privada y del personal técnico de su Departamento Consultivo.

I. Faltar sin causa justificada a las sesiones.

II. Demorar indebidamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se les turnen para su estudio.

III. Aceptar o exigir de los patronos o de otras personas, regales o retribuciones, en efectivo o en especie, por ejercer las funciones de su cargo, y por faltar al cumplimiento de sus obligaciones.

IV. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta ley o su reglamento.

Art. 195. El o los Abogados del Departamento Consultivo, cuando asuman el carácter de representantes jurídicos de la Junta de Beneficencia Privada, incurrirán también en responsabilidad en los casos siguientes:

I. Por no rendir, dentro de los plazos fijados en el Reglamento, los informes acerca del estado que guardan los juicios que afecten a la Beneficencia Privada, y que estén a su cargo.

minos, 413 Hs. aparecen estar distribuidas entre 26 jefes de familia. Los terrenos anteriores colindan: la N. con el pueblo de Pachuquilla y hacienda de La Huerta, al E. con el rancho de El Girón; al S. con el rancho de San José Palacio; y el W. con el pueblo de Pachuquilla y la hacienda de Chavarria, con pequeñas propiedades de por medio. Los poblados cercanos son: Azoyatla a 5 K., Pachuquilla a 5.5 K. y Pachuca a 12 K. La vía férrea se encuentra a menos de 8 K. de distancia del pueblo. En los terrenos de jurisdicción del pueblo se cultiva maíz (80 por 1), cebada (10 a 15 por 1), trigo y maguey. Las lluvias comprenden de julio a septiembre y son irregulares. La vegetación espontánea consiste en poco pasto, maguey, cimarrón y cardón.

Las fincas inmediatas son las siguientes: Rancho de El Girón, de Manuel García con 290 Hs. de terreno entre temporal y cerril, con maguey; la hacienda de La Huerta, de Severina y Refugio Samperio con 2211 Hs., distribuidas: 310 Hs. de temporal de regular calidad y 1901 Hs. de cerril-pastal y montuoso, con maguey; hacienda de Chavarria de los señores Juan Rule y hermanos con 906 Hs. 55 As., de temporal y pasto, con magueyera; San José Palacio, de Arturo Rodríguez con 679 Hs. 70 As. según informe catastral, de temporal con maguey y cerril-pastal. Los vecinos que carecen de tierras, prestan sus servicios como peones en las fincas inmediatas devengando jornales de \$0.80 a \$0.90, y en las minas de Pachuca en que ganan \$1.50 a \$1.75. diarios.

Resultando Cuarto.—Que con los elementos anteriores, con fecha 26 de mayo de 1924 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen en el expediente, proponiendo una dotación de 948 Hs. para San Juan Tizahuapan, de las que se tomarían 312 Hs. de la hacienda de Chavarria y 636 Hs. de La Huerta; siendo aprobado tal dictamen por el C. Gobernador del Estado según resolución que pronunció en 16 de junio de 1924, como sigue:

I.—Se dota al pueblo de San Juan Tizahuapan, Municipio de Epazoyucan, Distrito de Pachuca, con 948 Hs. de tierras.

II.—Esta dotación se satisfará tomando del predio rústico denominado Hacienda de "Chavarria" 312 Hs. de tierras de labor temporal de primera y segunda clases, y de la Hacienda de "La Huerta" 636 Hs. de terrenos cerriles.

III.—....."

Dicho fallo se cumplimentó el día 25 de junio del citado año de 1924, en que se dió la posesión provisional de las tierras dotadas al vecindario de San Juan Tizahuapan.

Resultando Quinto.—Contra el fallo de C. Gobernador, el señor Crisóforo Contreras expuso su inconformidad ante la Comisión Nacional Agraria, manifestando: que la hacienda de La Huerta no era afectable conforme a la ley agraria que el Congreso del Estado de Hidalgo expidió en observancia de las disposiciones finales del artículo 27 Constitucional; que sería una argucia infundada desconocer la fuerza obligatoria de la Legislación agraria de las Entidades Federativas cuando no contraviene las bases fundamentales consignadas en los incisos (a) a (f) del citado artículo 27; que según la clasificación

de tierras de la finca, ésta queda comprendida en los artículos 9º y 11º de la Ley Agraria del Estado, que permite conservar hasta 1,300 Hs.; que la resolución del C. Gobernador comprendió a 66 mujeres que no eran jefes de familia, lo que aumentaba grandemente la dotación, sin que la Local Agraria pudiera argüir que no se hicieron objeciones al padrón, porque era imposible adivinar que la citada Local no iba a sujetar sus actos a la ley, puesto que las presunciones que deben abrigarse son que las autoridades obrarán conforme a la ley, y más cuando es de orden público; que San Juan Tizahuapan no estaba comprendido en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, porque contaba con mucho terreno que no cultivaba en su mayoría, lo que demostraba que no los necesitaba. Pidió en consecuencia que se tuviera por expresada su inconformidad contra la resolución del C. Gobernador y que en su oportunidad se subsanaran los errores referidos.

Resultando Sexto.—Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, se procedió a hacer una minuciosa rectificación del padrón agrario del pueblo de que se trata, formándose nuevo censo con fecha 16 de septiembre de 1925, consiguando 243 individuos con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años.

Resultando Séptimo.—Que emplazados los terratenientes afectados, en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario y habiéndoseles remitido un ejemplar del nuevo padrón, para que lo objetaran en el plazo concedido conforme a la Ley, compareció en primer lugar el Licenciado Carlos Sánchez Mejora, en representación de la comunidad Rule e hijos, manifestando haber recibido el ejemplar del padrón, al que hacía las siguientes observaciones: que 34 individuos que figuraban como mayores de 18 años, eran menores de esa edad y otro gran número de individuos habían sido llevados hacia algunos días, al pueblo, exprofeso por el representante agrario, para aumentar aparentemente el número de vecinos para conseguir la entrega de mayor extensión de terreno; que era verdaderamente imposible para el particular que no disponía de medio alguno de acceso, presentar certificados del Registro Civil y comprobar algunas circunstancias relacionadas con los vecinos, por lo cual pedía que le concediera un término razonable para demostrar la veracidad de sus acertos, aunque por lo demás era más fácil que la Comisión Nacional pidiera directamente al C. Presidente Municipal de Epazoyucan, un informe sobre los hechos a que se refería su escrito, sin intervención de la Local Agraria; que 8 individuos de los empadronados, eran vecinos de Pachuquilla, 2 de Singuilucan, 2 de Real del Monte, 5 del Rancho El Girón, 8 de la Ranchería de Xoloxtitla, 2 del rumbo de México, 1 de Epazoyucan y 1 del rancho de El Ocote: total 29 no vecinos de San Juan Tizahuapan.

El señor Arturo Rodríguez, propietario de la hacienda de San José Palacio, manifestó: haber sido notificado nuevamente que disponía de 30 días para alegar en defensa de sus intereses y para objetar el censo; que se tenga por reproducido su ocuso de 19 de marzo de 1925; que el rancho de su propiedad no era afectable legalmente conforme al artículo 14 del

Reglamento Agrario y por los fundamentos jurídicos de la resolución del C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado de Hidalgo; que observaba que el padrón contenía ahora 243 individuos en lugar de 184 que contenía el primitivo censo; que al examinar la Local Agraria el primer padrón, quedó éste reducido a 105 individuos de los que había que rebajar 73 que no eran vecinos del pueblo promovente, sino de diversos poblados como indicaba la lista que remitía, en que aparecían varios menores de 18 años y otros mayores de 60 que poseían un capital agrícola mayor de \$ 1,000.00 y porciones de terrenos por lo menos iguales a las que les correspondería recibir por concepto de dotación; que fundaba sus objeciones en las constancias que pudieran ministrar el Registro Civil del Municipio y la Presidencia Municipal. Por lo expuesto pidió se confirmara la resolución dada por el C. Gobernador, en cuanto que esta no afectó para la dotación, terrenos de la hacienda de San José Palacio. Con su escrito remitió una lista que consigna 29 individuos que, dice no son vecinos del pueblo promovente, y una relación en que constan 35 individuos menores de 18 años y además 9 individuos que se dice tienen más de 60 años.

El Lic. Carlos Sánchez Mejorada compareció igualmente como mandatario de Refugio y Severina Samperio, remitiendo con escrito de 5 de octubre de 1925, dos certificaciones expedidas por el Presidente Municipal de Epazoyucan y por el Juez Conciliador de Pachuquilla, y manifestando que de estas aparecía que los individuos a que hacía referencia tenían incapacidad para obtener ejidos, por no tener la edad requerida por la ley o por no ser vecinos del lugar, por lo que pidió se tuvieran en cuenta estas observaciones y las demás hechas sobre el particular al resolver en definitiva el expediente respectivo. El certificado del Juez Conciliador Primero de Pachuquilla, expedido a 7 de octubre de 1925, asienta que los CC. Pedro Valencia, Mauro Vázquez, Juan Escamilla, David Espitia, Cándido Espitia, José María Espitia, Diego Espitia y María Encarnación Espitia son de la jurisdicción del pueblo de Pachuquilla. El certificado expedido en 30 de octubre de 1925 por el C. Buenaventura Samperio Presidente Municipal de Epazoyucan, asienta: que 17 individuos son menores de 18 años, 8 son vecinos de Pachuquilla, 2 son de Singuilucan 2 de Real del Monte, 5 de El Girón, 7 de la ranchería de Choloxtitla, 2 de México, 1 de Epazoyucan y 1 de la hacienda de El Ocote.

En nuevo escrito el propio Lic. Sánchez Mejorada, como mandatario de las Srtas. Samperio, manifestó: que devolvía el padrón remitido al Sr. Crisóforo Contreras; que 35 individuos eran menores de 18 años, 9 eran mayores de 60 años y 38 no eran vecinos del pueblo solicitante. Pidió que se rectificaran las observaciones que hacía por medio de informes que ministrara el C. Presidente Municipal quien había sido sorprendido al firmar el padrón, pues no se dió cuenta desde luego de lo que se trataba.

Resultando Octavo.—Que con motivo de las objeciones anteriores, se solicitaron datos de las autoridades Civiles y Agrarias del Estado de Hidalgo, las que informaron como sigue: El C. Buenaventura Samperio, Presidente Municipal de Epazoyucan cer-

tificó, con fecha 13 de octubre de 1925, que 17 individuos eran menores de 18 años, 8 eran vecinos de Pachuquilla, 2 de Singuilucan, 2 de Real del Monte, 5 del rancho de El Girón, 7 de la ranchería de Choloxtitla, 2 de la ciudad de México, 1 de Epazoyucan y 1 de la hacienda de El Ocote.

El C. E. Obregón Roca, comisionado al efecto por la Comisión Nacional Agraria, con informe de 7 de diciembre último remitió un ejemplar del acta levantada en el pueblo, en que se hizo, constar que según declaración de los vecinos mas caracterizados y de mayor edad, del pueblo, los CC. Pedro Valencia y 13 individuos más que se citan si son vecinos del pueblo, María Encarnación Espitia que falleció últimamente; que José Díaz era vecino del lugar pero trabajaba en el rancho de El Ocote, José Hernández, Regino Hernández, Braulio Ventura y José Hernández no eran vecinos del pueblo; que Miguel Lozada y Leopoldo Ramírez, se habían ausentado del lugar; que los CC. Diego Espitia, y 43 vecinos cuyos nombres se especifican son mayores de 18 años y la mayoría de ellos habían formado su hogar.

El C. Presidente Municipal de Epazoyucan en oficio número 12-32, de 11 de diciembre de 1925, informó a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en Hidalgo, que el C. Diego Medina, vecino de San Juan Tizahuapan es menor de 18 años.

El C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria con oficio número 1253, de 30 de diciembre último, remitió el informe rendido por el empleado comisionado para comprobar con toda minuciosidad lo que hubiera de cierto en las objeciones hechas al padrón, resultando de ese informe: que 35 individuos reputados como menores de 18 años son mayores de esa edad; que 76 de los vecinos son oriundos de Pachuquilla pero que desde hace varios años se han establecido en el lugar; que 7 son originarios de diversos lugares pero también se han establecido en el pueblo; que 5 son peones encasillados del rancho de El Girón, que está enclavado en terrenos del pueblo; que los CC. Ramón Contreras, Crecencio Pacheco, Luis Samperio, Felipe Ortiz y Florencio León son vecinos del pueblo promovente; que Mauro Vázquez es oriundo de Pachuquilla y solo de tiempo en tiempo va a Tizahuapan; Castulo Rodríguez y Francisco Islas no son conocidos en el pueblo; José María Encarnación Espitia, falleció recientemente, y Juan Escamilla es de Pachuquilla, donde ha vivido siempre pero actualmente trabaja como empleado del Comité Particular Administrativo de Tizahuapan.

Por último, el C. Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, en nota número 75 de 3 de febrero de 1926 informó que los CC. Pedro Valencia, Mauro Vázquez, David Espitia, Cándido Espitia, José María Espitia, Diego Espitia y María Encarnación Espitia son vecinos del pueblo de Pachuquilla.

Con los datos que anteceden y cumplidos los requisitos que la Ley marca para la tramitación de la segunda instancia, quedó el asunto en estado de resolución que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que apreciando San Juan Tizahuapan con la categoría política de pueblo, debidamente acreditada, en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informó en su oportu-

Por cada templo, iglesia, parroquia, capilla u oratorio se formarán actas e inventarios.

También se le recomienda que se sirva informar acerca de todas las capillas particulares que haya en ese Municipio y que ni en ellas deje oficiar a los sacerdotes que no tengan autorización legal por que se trata de hacer cumplir el artículo 130 de la Constitución Federal que dispone que para ejercer en la República el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, agosto 23 de 1926. El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Carlos Castelán Melo.*

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 182.

El C. Secretario de Gobernación en circular 106 de 17 del actual, girada por el Departamento de Relaciones Interiores y Gobernación, Sección Segunda, Mesa II, Exp. 2.340.12, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Por acuerdo del C. Presidente de la República, recomiendo a usted se sirva dar las órdenes necesarias a todas las autoridades subalternas de ese Estado, de su digno mando, para que se vigile estrechamente a los curas y sacerdotes católicos, disponiendo que aquellos de quienes se sospeche que hagan labor sediciosa sean aprehendidos y enviados a esta Capital, y con respecto a aquellos de quienes se compruebe tal labor, se les aplique la ley relativa."

Y por acuerdo del C. Gobernador, la transcribo a Ud. para su conocimiento y para que la cumpla muy estrictamente, recomendándole que todos los que lleguen a ser capturados en virtud de esta disposición sean remitidos por conducto de este Gobierno.

Sírvase acusar el recibo respectivo.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 23 de agosto de 1926.—El Subsecretario, Enc. del Desp., *Lic. Carlos Castelán Melo.*

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de SAN JUAN TIZAHUAPAN, Municipalidad de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Con fecha 30 de octubre de 1921, el C. Antonio Hernández, en representación de los vecinos del pueblo, solicitó a favor de éste, ante el C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos, con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en la Ley de 6 de enero de 1915, señalando como fincas afectables las haciendas de Palacios y Chavarría.

Resultando Segundo.—Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación conforme a derecho, y corrido traslado del censo del lugar a los terratenientes probablemente afectados, arrojando un total de 309 habitantes, de los que 63 aparecieron con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, compareció en primer término el señor Crisóforo Contreras, por la hacienda La Huerta y con su carácter de apoderado, manifestando que había encontrado algunas deficiencias substanciales en el padrón, tales como hacerse constar solicitantes en mayor cantidad de la que debía existir conforme a la ley, porque había algunos que tenían un capital mayor de \$1,000.00 otros habían muerto y algunos poseían tierras en cantidad suficiente y por tanto no necesitaban dotación, de todo lo cual remitiría pruebas oportunamente.

En escrito posterior, el aludido señor Contreras como mandatario jurídico de las señoritas Severina y Refugio Samperio, expuso que teniendo conocimiento de que con la dotación de ejidos pedida por el pueblo de San Juan Tizahuapan, trataba de afectar se la hacienda de la Huerta, propiedad de sus mandantes, por asegurarse que era un latifundio con extensión de 2,143 Hs. 60 As. y aunque era verdad que la finca tenía tal extensión, no podía ser legalmente afectada por los siguientes motivos: por que según informe del perito Ingeniero Emigdio Santillán que acompañaba, la finca comprendía, 1,646 Hs. 55 As., de tierras estériles, inútiles, sin pastos, insusceptibles para ningún cultivo, en que no se daba ni el cactus; 300 Hs. de tierras de bosque mediano 19, Hs. 05 As. de temporal, 5 Hs. 39 As. 60 Cs., de temporal de segunda con magueyerías y 38 Hs. 40 As. de magueyerías en terreno tepetateso, lo cual da un total de 497 Hs. 05 As. únicamente de terreno útil para la agricultura; porque el objetivo de las leyes agrarias era proporcionar a los pueblos terrenos que pudieran aprovecharse, sin dañar a los terratenientes que tuvieran una superficie cultivable menor de la que se consideraba como latifundio, y en el presente caso, aunque no dudaba que el pueblo solicitante tuviera derecho a dotación de ejidos, era inexacto que la hacienda de La Huerta constituyera un latifundio, dada la extensión aprovechable; porque según el artículo 9º de la Ley Agraria vigente en el Estado, la extensión máxima de terreno de que podía ser dueño un solo individuo o sociedad, era de 600 Hs. tratándose de bosques, de 500 Hs. de temporal y de 400 Hs. de magueyales por lo cual la hacienda mencionada quedaba excluida de la dotación, ya que las fracciones de terreno cultivable eran muy inferiores a las indicadas en la ley referida, sin que hubiera lugar a hacer alusión de las 1,646 Hs. 55 As. de terreno árido porque éste no reportaría al pueblo ningún beneficio. Por todo lo dicho y con fundamento en el artículo 11 de la citada ley, que concedía derecho de poseer hasta 1,300 Hs. de tierras cultivables de diversas clases, y en vista de los planos de la hacienda de La Huerta, del informe del Ing. Santillán y de la inspección que mandara practicar la Local Agraria, pedía que se fallara el expediente en el sentido de que no era de dotarse al pueblo con terrenos de la finca en cuestión.

Con nuevo escrito, el señor Contreras remitió a la Local Agraria dos certificados y una lista, debidamente legalizados, para comprobar la verdadera ocupación de algunos de los solicitantes, la propiedad y el capital invertido por ellos en el comercio, y motivos por los que no podían cultivar las tierras que poseían en propiedad en el actual ejido del pueblo y devolvió el ejemplar del censo que se le había remitido, con las observaciones pertinentes. Uno de los certificados está expedido en 6 de mayo de 1924 por el C. Juvencio Zarazúa, Juez Conciliador propietario de Epazoyucan, actuando con su Secretario, haciéndose constar que la mayor parte de los vecinos de San Juan Tizahuapan desde hacia años y aún a la fecha, siempre han trabajado en varias minas de Pachuca, sin preocuparse por cultivar la tierra como lo demostraban los terrenos que actualmente estaban en completo abandono por falta de personas que se dedicaran a cultivarlos. El otro certificado está expedido el 25 de abril de 1924 por el C. Buenaventura Samperio Presidente Municipal, constando que la mayor parte de las tierras del pueblo estaban sin cultivar debido a la falta de brazos y de elementos, así como que la mayoría de los habitantes estaba constituida por propietarios de terrenos y trabajadores de las minas de Pachuca. La lista está certificada a 9 de mayo de 1924 por el C. Buenaventura Samperio con su carácter de Presidente Municipal y en ella constan 40 vecinos con propiedades, y de ellos uno con capital de más de \$1,000.00 uno que trabaja fuera del pueblo, uno que trabaja en la mina, uno con capital, dos con capital en comercio y dos comerciantes. En el ejemplar del censo devuelto, el objetante anotó las observaciones que estimó pertinentes.

El señor Arturo Rodríguez, como propietario de la finca denominada San José Palacio, con escrito de 8 de abril de 1924 manifestó: haber sido notificado su señor padre Dn. Luis Rodríguez, para que hiciera objeciones al censo; que la finca era de la propiedad del exponente por lo que con él debían entenderse las notificaciones relativas: que el censo se encontraba alterado, porque en él se incluían muchos habitantes más de los que el pueblo tenía, e individuos con capital comercial mayor de \$1,000.00; que se comprendía a algunos no vecinos del lugar, a otros que ya habían muerto, a menores de 18 años y a otros que tenían porciones de terreno de igual o mayor extensión que la fijada por la ley. Con nuevo escrito remitió a la Local dos certificados idénticos a los enviados por el señor Contreras, una lista igual a la remitida por éste, y devolvió el ejemplar del padrón que se le remitió para objetar, con anotaciones iguales a las hechas por el aludido señor Contreras.

El señor Rodolfo Asiain, como mandatario jurídico de los señores Rule e hijos, propietarios de la finca Chavarría, en escrito de 8 de abril de 1924, manifestó: haberse notificado a sus poderdantes que disponían de 10 días para objetar el padrón; que desde luego manifestaba su inconformidad con el número de los empadronados en vista de que se habían incluido: menores de 18 años, individuos con capital comercial mayor de \$1,000.00, individuos que ya habían fallecido, individuos que poseían

extensiones iguales o mayores de las que podían corresponderles conforme a la ley, e individuos que no tenían el requisito de vecindad; que como los hechos anteriores daban lugar a prueba, oportunamente rendiría las que demostrarán la verdad de lo dicho. El señor Carlos Sánchez Mejorada, como mandatario de la comunidad Rule e hijos, compareció por escrito de 14 de mayo de 1924, manifestando hacer suyo y ratificar en todas sus partes el escrito anterior.

Como datos principales, el señor Crisóforo Contreras, ministro, respecto a la hacienda de La Huerta, los siguientes: que las tierras de temporal de primera producen en maíz 60x1, y las de temporal de segunda producen en cebada 8x1, y se trabajan directamente por los propietarios; que el valor fiscal de la finca es de \$80,000.00. Utiliza los servicios de 15 peone encasillados y paga de \$0.75 a \$1.00 por 8 horas de trabajo, y cuenta como con dos caballos de silla, seis mulas de apero, 100 cabezas de ganado lanar, 300 de cabrío, 16 bueyes de tiro y 8 arados. La finca aprovecha aguas de su propiedad, como broncas, mediante un espolón, dos diques de mampostería de piedra y tres canales de riego con longitud total de 3.9 K., siendo dichas aguas propias de la finca. En 1897 se levantó plano de la finca la que no ha contribuido para dotaciones de ejidos. Se agrega plano de la finca, cuyos terrenos de temporal de segunda contienen plantío de maguey.

El señor Arturo Rodríguez ministró los siguientes datos: la hacienda de San José Palacio, tiene 679 Hs. 90 As. distribuidas: 100 Hs. 40 As. de temporal de primera (60 por 1 de maíz), 350 Hs. 25 As. de temporal de segunda (8 por 1 en cebada) y 229 Hs. 05 As. de cerril sin pastos y con cactus. Su valor fiscal es de \$88,072.70. Las tierras se cultivan directamente y la finca cuenta con 12 trabajadores que ganan de \$0.75 a \$1.00 por 8 horas de trabajo. Cuenta además la finca con dos caballos de silla, 10 mulas de tiro, 200 cabezas de ganado lanar, 16 bueyes de tiro y 10 arados. El plano de la hacienda fué levantado en 1897. No ha contribuido para dotaciones de ejidos. Se agrega plano de la finca en cuyos terrenos de temporal existe plantío de maguey.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria recabó los siguientes datos: que San Juan Tizahuapan tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe del Gobierno Local de fecha 27 de abril de 1923; que el lugar se encuentra a 2,450 metros de altura sobre el nivel del mar; que el clima es frío; que aparece como del poblado una superficie de 1095 Hs., de las que 360 Hs. son propiedad particular, correspondiendo 35 Hs. 40 As. a los señores Rule, propietarios de la hacienda de Chavarría (La Mora y La Vega), 64 Hs. al señor Andrés Baños, 71 Hs. 40 As. a las señoras Manuela y Mariana Baños, 95 Hs. 20 As. en 4 lotes al señor Francisco Arce, 30 Hs. 40 As. al señor Atanasio Baños, 25 Hs. 70 As. al señor Maximino Lozada, 30 Hs. 55 As. a los señores Juárez y Medina y 7 Hs. 35 As. al señor Manuel García, quedando al pueblo: 68 Hs. de temporal de primera, 146 Hs. de temporal de segunda, 199 Hs. de temporal de tercera, 288 Hs. de cerril y 34 Hs. de terreno improductivo, lo que da un total de 735 Hs., considerando incluidas 9 Hs. ocupadas por ca-

tunidad el Ejecutivo Local, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1º fracción I, y 2º del Reglamento Agrario, y en atención a que dicho pueblo no cuenta con las tierras suficientes para la subsistencia y bienestar de sus moradores, ya que las 735 Hs., que posee no pueden bastar para satisfacer las necesidades agrícolas de 212 vecinos que según rectificación del último censo resultaron con derecho a ejidos puesto que de tal superficie solo 68 Hs. son de temporal de buena clase y 345 Hs. de temporal de inferior calidad, siendo las 322 restantes de tierras cerriles; por todo ello es de declararse procedente la dotación de que se trata, de acuerdo con los artículos 8º de la ley de 6 de enero de 1915, y 27 Constitucional y citados del Reglamento Agrario.

Considerando Segundo.—Que las objeciones que los terratenientes afectados hicieron al padrón agrario del lugar fueron atendidas debidamente en cuanto estuvieron justificadas. En efecto, el último censo levantado arroja un total de 541 habitantes, de los que 243 aparecían con derecho a ejidos; pero, atendiendo a las objeciones hechas, al rectificar el padrón agrario quedaron excluidos los siguientes individuos: seis de quienes pudo comprobarse que eran vecinos del pueblo de Pachuquilla, seis más, de quienes se comprobó que eran vecinos de la ranchería de Xolotitla, de los que uno es desconocido en San Juan Tizahuapan; dos más, por ser vecinos de Real del Monte o por lo menos que no son vecinos del pueblo petionario; un individuo más por ser vecino del rancho de Los Ocotes; cinco más, por ser vecinos del rancho de El Girón, en que viven como peones encasillados; once más que aparecen como solteros menores de 18 años según certificó el C. Presidente Municipal de Epazoyucan, o sean en total, 31 individuos que se dedujeron de los 243 que arrojaba el padrón, resultando en consecuencia los 212 a que se refiere el Considerando anterior; en el concepto de que no se dedujeron 10 individuos objetados como menores de 18 años, porque varios de ellos, suponiendo sin asentar que fueran menores de esa edad, aparecen en el padrón como jefes de familia, y porque otros no se consignaron en la certificación expedida por el C. Presidente Municipal de Epazoyucan, como menores de la edad citada; tampoco se deducen 2 individuos que se dice son vecinos del pueblo de Singuilucan, porque revisado el padrón, tales vecinos no figuran en él; tampoco se excluye al C. Luis Samperio porque pudo comprobarse que sí era vecino del pueblo solicitante. Debe hacerse notar que los CC. María Encarnación Espitia, Francisco Islas, Miguel Lozada, Leopoldo Ramírez, Vicente Martínez, Braulio Vázquez y Albino Gómez, que fueron objetados, no figuran en el padrón. Otras objeciones no caen dentro de las excepciones a que se contrae el artículo 23 del Reglamento Agrario, y por consecuencia, no han podido tomarse en consideración.

Y en cuanto a las alegaciones formuladas, como las mismas se refieren; a que la hacienda de la Huerta no puede afectarse por quedar comprendida dentro de las disposiciones del Decreto número 122 expedido por el Congreso del Estado de Hidalgo; a que la hacienda de Chavarría pertenece por igual proindiviso a varios miembros de la sociedad Rule e hijos, tocando a cada uno un lote menor de 142 Hs.

inafectable conforme a la ley; y por último, por lo que toca a la hacienda de San José Palacio, que el pueblo no tenía necesidad de ejidos; a tales objeciones cabe responder: que la Ley Agraria del Estado de Hidalgo sobre fraccionamiento de latifundios, para fijar el máximo de terreno que un individuo o sociedad puede poseer, no afecta ni puede afectar en manera alguna la aplicación de la Ley Agraria Ejidal, por ser ésta de carácter federal, como parte integrante que es del artículo 27 Constitucional y en la que se determinan las zonas que deben respetarse a las fincas afectadas con las dotaciones de ejidos, según las diversas clases de terreno, zonas que en nada se relacionan ni pueden relacionarse con la máxima superficie individual a que la Ley Agraria Local hace referencia; que no debe tenerse como fraccionada la hacienda de Chavarría, como pretende el Lic. Sánchez Mejorada, porque éste mismo expresa que se trata de una finca que pertenece por igual y proindiviso, a varios individuos, es decir, que no se encuentra ni de hecho ni de derecho fraccionada entre éstos; y que, por las consideraciones hechas con anterioridad, se concluye que el pueblo de San Juan Tizahuapan, tiene perfecto derecho a obtener ejidos por concepto de dotación, puesto que no posee actualmente la extensión que le correspondería conforme al Reglamento Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Que vista la procedencia de la dotación, la proximidad de la vía férrea y demás circunstancias que concurren en el presente caso, y en atención a que el pueblo, como se ha dicho, posee 735 Hs. de las que 68 Hs. son de temporal de primera clase, 345 Hs. de temporal de inferior calidad y 322 Hs. de terrenos cerriles, puede estimarse que la superficie poseída basta para cubrir las necesidades agrícolas de 101, de los 212 vecinos con derecho a ejidos, como sigue: las 68 Hs. de temporal de primera clase son bastantes para 17 vecinos, a razón de 4 Hs. para cada uno de ellos, según el párrafo segundo del artículo 9º del Reglamento Agrario, en su mínimo de asignación, por la proximidad de la vía férrea, en relación con el artículo 10º del mismo; las 345 Hs. de temporal de inferior calidad, bastarán para cubrir las necesidades de 57 vecinos, a razón de 6 Hs. aproximadamente por lote individual, que es la asignación mínima que fija en último término el mencionado artículo 9º; y las 322 Hs. de terrenos cerriles se estima que pueden bastar para 27 individuos más, a razón de 12 Hs. aproximadamente para cada uno, aplicando al efecto las prevenciones del artículo 11 del Reglamento Agrario, en relación con los artículos 9º y 10º del propio ordenamiento. Como por lo expuesto se ha visto que las tierras poseídas por el pueblo son suficientes para 101 individuos, quedan en consecuencia 111 vecinos por dotar, de los 212 con derecho a ejidos; y dado que las tierras de que se dispone en las fincas afectables son de temporal de mala calidad y cerriles en la hacienda de La Huerta y de temporal que no aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular; en las fincas de San José Palacio y Chavarría, es de fijarse la afectación a la primera finca citada (La Huerta), en 440 Hs. de tierras de temporal y cerriles, que se considera bastarán para 55 individuos, a razón de 8 Hs. para cada uno; tomándose 144 Hs.

de la finca San José Palacio y 192 de la hacienda de Chavarria cuyas afectaciones en junto bastarán para los 56 vecinos restantes, a razón de 6 Hs. para cada uno, de tierras de temporal, según se ha expresado. En tal virtud, la dotación definitiva a San Juan Tizahuapan abarcará un total de 776 Hs., con las afectaciones que quedan indicadas, y debiendo pasar las tierras al pueblo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, modificándose en este sentido la resolución de primera instancia que se revisa; no afectándose el rancho de El Girón, por constituir una pequeña propiedad, puesto que solo tiene 290 Hs. de terrenos de temporal y cerriles.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 776 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 39, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, relativos del Reglamento Agrario, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada con fecha 16 de junio de 1924 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

Segundo.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Juan Tizahuapan, Municipalidad de Epazoyucan, ex-Dixtrito de Pachuca, de la expresada entidad federativa, de SETECIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables como sigue: de la hacienda denominada La Huerta 440 Hs.; de San José Palacio 144 Hs. y de Chavarria 192 Hs.; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien correspondiera.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de San Juan Tizahuapan que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteli-

gencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a San Juan Tizahuapan para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las Aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con el plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiseis. P. Elías Calles.

—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 28 de julio de 1926.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Mario Javier Hoyo.

GOBIERNO FEDERAL

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Continúa)

Artículo 153. Las mujeres a que se refiere el artículo 150, deberán ser internadas en los hospitales que hubiere en la localidad, por todo el tiempo que sea necesario para obtener su curación, sin perjuicio de que el Departamento de Salubridad Pública pueda establecer hospitales para el mismo objeto, o dispensarios en donde se efectúe el tratamiento de las enfermedades venéreo-sifilíticas y las que puedan transmitirse por medio del contacto sexual.

Artículo 154. El ejercicio de la prostitución, en cuanto afecte a la moral y orden públicos, estará sujeto a las leyes y disposiciones locales que se dicten, oyendo previamente la opinión del Consejo de Salubridad General, a efecto de que no contraríen, impidan o dificulten la práctica de las medidas y la observancia de las disposiciones a que se refiere el artículo 148.

CAPITULO CUARTO

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA

Artículo 155. Todas las personas que ejerzan en la República la medicina, la cirugía, la obstetricia, la odontología, la veterinaria o cualquiera otra rama de la medicina, están obligadas a participarlo al Departamento de Salubridad, directamente, o por medio de sus Delegados, dando aviso del lugar donde establezcan sus oficinas, despachos o consultorios, y de los cambios de ubicación de los mismos.

Artículo 156. Toda persona legalmente titulada que ejerza alguna de las profesiones a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar directamente al Departamento de Salubridad o remitir por medio de sus Delegaciones, el título que acredite su carácter profesional, a fin de que sea debidamente inscrito en los registros especiales que el citado Departamento llevará.

Los títulos deberán remitirse con las copias, documentos y demás datos que el Departamento de Salubridad estime necesarios.

Artículo 157. El Departamento de Salubridad sólo procederá a las inscripciones o registro de los títulos siguientes:

I. Los expedidos por la Universidad Nacional de México, de acuerdo con las leyes o reglamentos y disposiciones que rijan sobre la materia.

II. Los expedidos por instituciones oficiales reconocidas, dependientes del Gobierno Federal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan sobre la materia.

III. Los expedidos en los Estados, mediante estudios hechos en sus escuelas oficiales, por las autoridades facultadas para hacerlo y de acuerdo con las leyes que en ellos rijan sobre la materia.

IV. Los expedidos en el extranjero y que la Universidad Nacional reconozca con la misma validez que los expedidos por ella, de acuerdo con los tratados de reciprocidad que obliguen a México y las disposiciones que sobre el particular dicte.

V. Los expedidos por las escuelas libres que reúnan las siguientes condiciones:

a). Que hubieren sido reconocidas previamente por la Universidad Nacional.

b). Que los planos de estudios seguidos en ellas, sean aprobados por la misma Universidad.

c). Las demás que la propia Universidad Nacional determine para garantizar los intereses de la Sociedad y del Estado.

Artículo 158. Las personas que ejerzan la medicina en cualquiera de sus ramas, careciendo de título legalmente reconocido, harán constar en todos sus anuncios esta circunstancia o sea que ejercen la medicina o alguna de sus ramas, sin título legalmente reconocido. Las mismas personas se deberán

abstener de anunciarse como profesionistas en cualquier medio de publicidad que utilicen.

Artículo 159. Las disposiciones del artículo anterior regirán en los Estados en que, al reglamentarse el artículo 4º Constitucional, no se hubiere prohibido el ejercicio de la medicina o de alguna de sus ramas, sin el título legal y mientras aquella reglamentación no se expida con la misma prohibición.

Artículo 160. Con las excepciones que en cada Estado determinen sus leyes, sólo se aceptarán como válidos en la República los certificados de defunción y, en general, los que deban surtir sus efectos ante las autoridades judiciales y administrativas, que hubieren sido expedidos por médicos cuyo título haya sido previamente registrado por el Departamento de Salubridad en los términos de este Capítulo.

Artículo 161. Los mismos médicos están obligados a expedir, al fallecimiento de alguna persona a quien hayan asistido, un certificado de defunción, conforme al modelo que determine el Departamento de Salubridad.

Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha cuando, de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 162. Con las mismas excepciones señaladas en el artículo 160, solamente los médicos cuyo título haya sido registrado por el Departamento de Salubridad Pública en los términos de este Capítulo pondrán:

I. Practicar peritajes médicos, autopsias y embalsamamientos de cadáveres;

II. Expedir certificados de defunción;

III. Prescribir drogas enervantes en los términos de este Código y sus Reglamentos;

IV. Extender responsivas médicas;

V. Prestar servicios profesionales en algún ramo sanitario y desempeñar las funciones que expresamente determinen este Código y sus reglamentos.

VI. Prestar igualmente servicios profesionales en los ramos de higiene escolar medicina legal y encargarse de la dirección de hospitales, sanatorios o instituciones de beneficencia públicos o privados.

Artículo 163. El Departamento de Salubridad Pública negará o nulificará los registros de aquellos títulos que hubieren sido expedidos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 164. Periódicamente el Departamento de Salubridad Pública los nombres de las personas cuyo título haya sido debidamente inscrito en los registros respectivos, con los demás datos que estime pertinentes.

Artículo 165. Las prevenciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las restricciones que, para el Distrito y Territorios Federales, determine el Congreso de la Unión al reglamentar el artículo 4º Constitucional.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES

Artículo 166. La importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de los medica-

mentos estarán sujetos a la reglamentación que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 167. Los reglamentos determinarán:

I. Las condiciones a que estará sujeta la introducción al país de toda clase de productos medicinales, de sueros y vacunas;

II. Las condiciones y requisitos a que estarán sujetos la fabricación, elaboración, compra-venta y suministro de productos medicinales;

III. Las condiciones que deberán llenarse para la conservación y almacenamiento de los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Las condiciones a que estarán sujetos los almacenes, depósitos y expendios de productos medicinales;

V. El número de responsivas que una misma persona podrá asumir, de expendios de medicinas y establecimientos en donde se fabriquen o elaboren tales productos;

VI. Los demás requisitos que establezca el Consejo de Salubridad General para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 168. Para abrir al servicio un establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren o almacenen medicamentos en cualquiera cantidad, deberá solicitarse licencia del Departamento de Salubridad directamente en el Distrito Federal o por medio de sus Delegaciones en los Estados y Territorios. Las licencias se concederán mediante el cumplimiento, por los interesados, de los requisitos que exijan los reglamentos respectivos.

Artículo 169. Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se entiende por "medicamento", todo producto natural o sintético, simple o compuesto, destinado a un fin curativo o preventivo, tanto para el hombre como para los animales. Quedan comprendidos en esta denominación los productos llamados "higiénicos", de "belleza" y demás similares.

Artículo 170. Los productos comprendidos en el artículo anterior, sólo podrán venderse o suministrarse al público por establecimientos que tengan la licencia correspondiente y llenen los requisitos que fijen este Código y sus reglamentos.

Artículo 171. Las sustancias que, aunque usadas como medicamento, tienen también aplicación industrial, podrán venderse sin más restricción que ponerles un marbete que diga: "USO INDUSTRIAL", el nombre de la sustancia y si es o no tóxica.

Artículo 172. Queda prohibido en la República, la importación, comercio interior, fabricación, elaboración, almacenamiento, venta y suministro al público:

I. De los medicamentos o productos medicinales llamados "secretos" por no llevar en sus envases y marbetes la fórmula exacta de su composición;

II. De los que a juicio del Departamento de Salubridad sean contrarios a la salubridad pública;

III. De los que no contengan los elementos medicinales aconsejados por la terapéutica para la prevención o curación de los casos de enfermedad a que estén destinados, a juicio del Departamento de Salubridad;

IV. Los que, destinándose para prevenir o curar alguna enfermedad transmisible, por las sustancias que entren en su composición, dosis, etc., el Departamento de Salubridad juzgue que son contrarios a dicha prevención o curación.

V. Los que puedan ser utilizados en algún fin criminal.

Artículo 173. Los importadores de medicinas de patente no podrán introducir al país medicamento alguno, que previamente no haya sido objeto de declaración certificada por el Departamento de Salubridad Pública, de no encontrarse comprendido dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 174. Todo establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren, almacenen o administren al público los productos de que habla el presente Capítulo, deberá tener una persona idónea, a juicio del Departamento de Salubridad, como responsable de la identidad, pureza y conservación, buena preparación y desinfección de todos los productos que existan en el establecimiento, destinados a servir como medicamentos. Dicho responsable, aparte de la responsabilidad penal en que puede incurrir, la tendrá

civil, mancomunadamente, con el dueño del establecimiento. En consecuencia, las penas y los procedimientos administrativos podrán entenderse indistintamente con el dueño del establecimiento o con el responsable, por estar ambos obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas de este Código y sus reglamentos.

Artículo 175. En los Estados en que, conforme a sus leyes, los responsables de los expendios de medicinas, deben ser farmacéuticos titulados, sobre este particular se estará a lo dispuesto por las mismas leyes.

Artículo 176. Toda persona que acepte la responsabilidad del despacho en un expendio de productos medicinales, está obligado a participarlo inmediatamente y por escrito, al Departamento de Salubridad Pública en el Distrito Federal, y a los Delegados del propio Departamento en los Estados y Territorios Federales, dando aviso del lugar donde se encuentre establecido el expendio de que se trate. Igual aviso dará el responsable cuando se repare, o cambie de ubicación el expendio en que preste sus servicios. En caso de muerte o abandono del cargo del responsable, será el propietario del establecimiento quien dé el aviso correspondiente.

Artículo 177. La preparación de los medicamentos glicónicos, la de los oficiales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que elaboren, se hará como lo determinen los reglamentos, en tanto se expide una Farmacopea o Código Universal para la preparación de dichos medicamentos o se promulga la Farmacopea Nacional, por el Departamento de Salubridad.

Artículo 178. Sin perjuicio de las penas respectivas, los productos señalados en el artículo 169 que a juicio del Departamento de Salubridad sean nocivos o puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta que hará, desde luego, prohibida.

La misma prevención se aplicará para los productos que se encuentren comprendidos dentro del artículo 172.

Artículo 179. Queda prohibido el uso de las sales de mercurio, plomo y otras venenosas o nocivas a la salud en la confección de pomadas, dentífricos, aceites de tocador, polvos para la cara, y la venta, fabricación e importación de productos similares que las contengan.

Artículo 180. Rigen respecto a los farmacéuticos los artículos 155, 156, 157, 158, 163 y 164 de este Código.

Artículo 181. Los expendios de medicinas se dividen en:

I. Boticas o farmacias;

II. Droguerías y los establecimientos análogos que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 182. Son boticas o farmacias, los expendios de medicinas en que de preferencia se haga el despacho de recetas, y droguerías y establecimientos análogos, los dedicados a la venta sin receta, de sustancias químicas, drogas y medicinas de patente y a las demás operaciones que señalen los reglamentos.

Artículo 183. En las boticas o farmacias podrán expendirse todas las sustancias medicinales o medicinas de patente que se vendan en las droguerías.

Artículo 184. Toda receta que, además de la simple pasada o medida, exija alguna otra manipulación, se despachará únicamente en las boticas o farmacias.

Artículo 185. El despacho de recetas estará sujeto a las condiciones que señalen los reglamentos que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 186. En los hospitales, casas de asistencia para enfermos y en las enfermerías veterinarias, podrán establecerse botiquines apropiados para casos de urgencia. Estos botiquines estarán sujetos, siempre, a la vigilancia e inspección del Departamento de Salubridad y a los requisitos que en los reglamentos se fijen.

Artículo 187. Los sueros curativos y las sustancias análogas procedentes del extranjero, se expendarán bajo la responsabilidad mancomunada del que los expendia y el importador o representante del que los fabrica.

Los mismos productos nacionales, sólo podrán expendirse cuando procedan de laboratorios aceptados por el Departamento de Salubridad en los términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de este Código.

Artículo 188. La identidad y pureza de los productos nacionales a que se refiere el artículo anterior, serán garantizados por un médico o veterinario, según los casos, que haya obtenido la autorización respectiva del Departamento de Salubridad, para la elaboración de dichos productos.

Artículo 189. Las boticas o farmacias, droguerías o expendios de medicinas de cualquier clase, sólo podrán poner a la venta medicinas de patente o especialidades que tengan adherido o impreso un sello de garantía o marbete en que el Departamento de Salubridad certifique que no están comprendidos dentro del artículo 172.

Artículo 190. Los productos de que tratan los dos artículos anteriores, se expendarán siempre en su envase original, que deberá llevar el sello de garantía o certificado de que habla el artículo anterior, dispuesto de manera que se rompa necesariamente, al abrir el envase y un marbete en que se haga constar la fecha exacta de su preparación.

Artículo 191. Los fabricantes y expendedores de especialidades, medicinas de patente, etc., serán responsables solidaria y mancomunadamente, de la identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación de los productos que fabriquen o expendan.

Artículo 192. Toda medicina de patente, específico, etc., deberá llevar un marbete en que consten:

- I. Su composición;
- II. El nombre del fabricante;
- III. La ubicación de la fábrica o laboratorio;
- IV. El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si se tratare de productos importados;
- V. Las demás que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 193. Los expendedores de medicinas de patente son solidariamente responsables, con los importadores y fabricantes de las mismas, civil y penalmente, por los daños y perjuicios que produzcan los medicamentos que pongan a la venta.

Artículo 194. En los que respecta a la salubridad pública y a las prohibiciones del artículo 172, el Departamento de Salubridad es la única autoridad facultada para dictaminar en los casos de solicitud de patentes, si un medicamento se encuentra o no comprendido dentro de las prohibiciones del mismo artículo.

Artículo 195. No son patentables los medicamentos comprendidos en los artículos 172 de este Código y 3º de la Ley de Patentes y Marcas vigente.

Artículo 196. El nombre de las especialidades podrá ser arbitrario; pero en el caso de que por medio de él se indique que contiene o no determinadas materias, su composición debe contener las sustancias a que las indicaciones se refieren.

Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido patente o privilegio exclusivo, se expresará también que el privilegio ha sido otorgado SIN GARANTIA DEL GOBIERNO.

CAPITULO SEXTO

DE LAS DROGAS ENERVANTES

Artículo 197. El comercio, la importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo y en general todo acto de adquisición, suministro o tráfico de cualquiera clase que se haga con drogas enervantes en la República, queda sujeto:

- I. A los tratados y Convenios Internacionales que sean de observancia obligatoria para el país;
- II. A las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III. A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General en uso de las facultades que le confiere la Regla 4ª de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal;
- IV. A las circulares y demás disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad para la mejor observancia de tales convenios, tratados y leyes de que hablan las fracciones anteriores.

Artículo 198. Se considerarán como drogas enervantes para todos los efectos de este Código y sus reglamentos, las sustancias siguientes:

- a. Opio en sus diversas formas,
- b. Opio preparado para fumar,
- c. Morfina, sus sales y derivados,
- d. Cocaína, sus sales y derivados,
- e. Heroína, sus sales y derivados,
- f. Alomoideras,
- g. Hojas de coca,
- h. Marihuana en cualquiera de sus formas,
- i. Los preparados que contengan alguna de las sustancias señaladas anteriormente.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Rafael Cravioto Jr., para utilizar en fuerza motriz para usos industriales las aguas del Río Amajac, Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subscrito Rafael Cravioto (Jr.), mexicano, vecino de esta Capital D. F., que gestiona una concesión de aguas por sí, recibiendo notificaciones en 6ª Manuel María Contreras 104. Ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas mansas y bronceas del río Amajac, E. de Hgo. Distrito de Atotonilco el Grande, que existe en Atotonilco el Grande del Estado de Hidalgo, en la cantidad de diez mil litros por segundo, hasta completar un volumen de trescientos quince millones, trescientos sesenta mil metros cúbicos anuales para fuerza motriz para usos industriales.—Las aguas se tomarán en el pueblo de Amajac, Distrito de Atotonilco el Grande y se devolverán en el punto donde se unen los ríos de Almolón y Quetzalapa, del Distrito de Metztitlán, E. de Hidalgo.—La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de.....metros cuadrados, definida por las siguientes colindancias: al Norte, terrenos del pueblo de Amajac, haciendas de San Nicolás (Zoquital) y San José (Zoquital) del Distrito de Atotonilco; al Oriente las mismas haciendas y el pueblo de Amajac; al Poniente iguales colindancias y al Sur, Amajac, del Distrito de Atotonilco, Hgo. y están ubicados los mismos terrenos, a..... metros de la orilla.....de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, a 10 de junio de 1926.—Rafael Cravioto.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 19 de junio de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Termini.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 8 de 1926.—Recibido, agosto 11 de 1926.

JUDICIALES

(8406)

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO

Por disposición del C. Lic. Sabino Esqueda, Juez de Primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventario solemne en el intestado del señor Francisco Vázquez, por el término de treinta días, contados desde la última publicación, en el "Periódico Oficial" y "El Intransigente", en el Estado por tres veces consecutivas.

Apam, Hidalgo, agosto cuatro de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, A. P. González.

3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8481)

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

En el juicio intestamentario de la señorita Isabel Hernández Licon, se concedió a la Albacea presente los inventarios por memorias simples, dentro de quince días, contados desde el siguiente hábil a la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, que también se insertará en "El Independiente".

Zacualtipán, 24 de noviembre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 18 de 1926.

(8608)

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado de la niña Josefina Montiel, para que concurran a la diligencia de inventarios que tendrá verificativo en este Juzgado, el quinto día útil siguiente a la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que aparecerá también en "El Intransigente" de esta ciudad.

Pachuca, a 13 de agosto de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 20 de 1926.—Recibido, agosto 21 de 1926.

(8626)

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor licenciado Miguel Navarro, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Observador", por tres veces consecutivas de diez en diez días.

Pachuca de Soto, 19 de agosto de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 18 de 1926.—Recibido, agosto 21 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

La diligencia del inventario a bienes del intestado Rafael Blancas, tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las diez horas del cuarto día útil posterior a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado. Se convoca a los herederos y acreedores.

Tulancingo, julio treinta y uno de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, *J. García Yáñez*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 31 de 1926.—Recibido, agosto 10 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la testamentaria del señor Manuel Delgadillo, para que con los justificantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará a las dieciséis horas del veinte del próximo agosto.

Tulancingo, julio dieciséis de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, *J. García Yáñez*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 28 de 1926.—Recibido, agosto 12 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que crean tener derecho a los bienes del intestado del señor J. Guadalupe Lira, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlos dentro del término de ley, que se contará desde el día siguiente a aquél en que sea hecha la última publicación de presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, julio 8 de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 10 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se cita a los acreedores de la testamentaria del señor Benjamín Vargas, para que con los justificantes de sus créditos, asistan al inventario y avalúo de los bienes sucesorios que tendrá verificativo a las once horas del séptimo día útil de la tercera publicación oficial de este edicto.

Tulancingo, agosto seis de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, *J. Martínez S.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 6 de 1926.—Recibido, agosto 12 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

En cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se cita a todos los herederos, cónyuge supérstite y legatarios del señor Tomás Silva, cuya sucesión se tramita en este Juzgado, para la formación de inventarios solemnes que deberán iniciarse el décimo día hábil después de la tercera y última publicación de estos edictos, que se hará en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Intransigente" que se publica en la Ciudad de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo., agosto 7 de 1926.—El Secretario, *Aurelio Partido*. 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, agosto 7 de 1926.—Recibido, agosto 12 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Por auto de fecha 24 de mayo del año en curso, dictado en los autos de la quiebra del señor Orancio M. Marrodán, se mandó publicar el auto siguiente:

"Pachuca, mayo veinticuatro de mil novecientos veintiséis.—Con fundamento en los artículos 951 fracción II, y 1429 del Código de Comercio, se inicia el presente juicio de quiebra de la casa comercial del señor Orancio M. Marrodán; en consecuencia, se decreta: a). Se nombra Síndico e interventor provisionales a los señores licenciados Javier Rojo Gómez y Baltasar Madrid respectivamente.—b). Se manda asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor.—c). Gírese orden al Correo para que haga entrega de la correspondencia del señor Marrodán al Síndico.—d). Hágase la notificación de arraigo al deudor, a quien se le prohíbe hacer pagos o entregar efectos.—e). Ordénese al señor Marrodán entregue los bienes de su negociación al Síndico bajo el apercibimiento legal.—f). Publíquese por tres veces consecutivas este auto en el "Periódico Oficial" del Estado y regístrese en el Oficio respectivo. Se faculta al Actuario de este Juzgado para que cumplimente este proveído. Notifíquese. Lo proveyó el Juez por ante mí. Doy fé.—R. Alvarez García.—R. Sodi.—Rúbricas."

Pachuca, 7 de agosto de 1926.—El Actuario, D. C. San-
tillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos entera-
dos, agosto 12 de 1926.—Recibido, agosto 13 de 1926.

PROTESTA

Habiendo tenido conocimiento de que la señora Albecea de la Sucesión del señor Isidoro Portillo trata de vender un fundo denominado "SAN VICENTE", que pertenece a la sucesión de la señora Nicolasa Peña Viuda de Portillo, así como otro denominado "EL BORDO", ubicados ambos en el Pueblo de Santa María Ilucán, del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, PROTESTO contra cualesquiera operación que se lleve a efecto sobre dichas propiedades, hasta tanto no se resuelva sobre la reclamación que se tiene hecha ante el Juzgado de Primera Instancia en Tula sobre la referida propiedad.

La Albacea de la sucesión de la señora Nicolasa Peña Viuda de Portillo, *MARIANA AVENDAÑO.*

3—2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 13 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Antonio Aguilar, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término legal.

Tulancingo, julio veintitrés de mil novecientos veintiséis.
—El Secretario, J. García Yáñez. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 29 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Para formación de inventarios por memorias simples en el juicio intestamentario de Juana Tixta Frijol, se concedió a la Albacea el término de quince días, después de la última publicación de este aviso; de acuerdo con el auto de quince del actual.

Ixmiquilpan, julio 28 de 1926.—El Secretario, J. M. Márquez 3—3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 28 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4059, del fundo denominado "PEÑA DEL CUERVO", con superficie aproximada de 62 hectaras, solicitado por los CC. Ing. Andrés M. Corral y Roberto Hope, mexicanos, con domicilio en esta Ciudad, 2ª de Mina 18, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 23 de julio.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N, Guerrero y San José de la Montaña; E, terreno libre; S., Nome y W., Toluca.

La medida se hará como sigue. Tomando como punto de partida la mojonera SE. de San José de la Montaña y con el rumbo del lado E. de esa cuadra se medirán 500 mts. al S., de aquí normalmente al W. se medirá la distancia necesaria para llegar al lado E. de Toluca; se continuará al N. sobre ese lado y los lados S. y E. de Guerrero y S. de San José de la Montaña, hasta volver al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta Ciudad, 2ª de Mina, 18.

Certificado de depósito número 438 por valor de \$682.00. expedido el día 22 de julio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., julio 23 de 1926.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 3 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

DIVERSOS

(8413)

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 28 del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de la Corregidora número 47, de esta Ciudad, embargada al señor Vicente F. Barreiro, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,200.00 un mil doscientos pesos, valor fiscal que represente dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 12 de agosto de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., Andrés Becerril. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8413)

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, a las once horas, del día veintiocho del actual, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de F. Montes de Oca, de esta Ciudad, embargada a la señora Gregoria Jiménez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 12 de agosto de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., Andrés Becerril. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8413)

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

SEGUNDA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que, a las once horas del día veintiocho del mes en curso, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de la finca ubicada en la Plaza de Hidalgo número 22, de esta Ciudad, embargada al señor Bonifacio Téllez Girón, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$18,699.12 dieciocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, doce centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 13 de agosto de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., Andrés Becerril. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8410)

DISTRITO DE PACHUCA

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN.

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que para el día 24 del presente a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de los bienes embargados por esta Recaudación a las señoras Felipa y Angela Juárez, por el adeudo de contribuciones vencidas que reportan a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose la postura que ajustada a la ley cubra las tres cuartas partes de la cantidad de \$475.34 cuatrocientos setenta y cinco pesos treinta y cuatro centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción que marca la Ley.

Epazoyucan, a 14 de agosto de 1926.—El Recaudador de Rentas, A. Medina. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8410)

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN.

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que para el próximo día 24 del mes de agosto del corriente año, a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la segunda almoneda de los bienes embargados por esta Recaudación a la señora Leovigilda Vda. de Cano, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose la postura que ajustada a la ley cubra las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,830.49 un mil ochocientos treinta pesos cuarenta y nueve centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción del 10% que marca la Ley.

Epazoyucan, a 14 de agosto de 1926.—El Recaudador de Rentas, A. Medina. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8410)

DISTRITO DE PACHUCA

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN.

A V I S O .

QUINTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que para el día 24 próximo o sea del actual a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la quinta almoneda de los bienes embargados por esta Recaudación de Rentas, al señor Luis Samperio, denominado "Santa María La Presa" por el adeudo de contribuciones vencidas que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose la postura que ajustada a la Ley cubra las tres cuartas partes de la cantidad de \$5,166.80 cinco mil ciento sesenta y seis pesos ochenta centavos, valor que resulta después de hecha la deducción del 10% que marca la Ley.

Epazoyucan, agosto 14 de 1926.—El Recaudador de Rentas, A. Medina. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8410)

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN.

A V I S O .

QUINTA ALMONEDA.

"Se hace del conocimiento del público que para el próximo día 24 veinticuatro del mes de agosto del corriente

año, a las 11 once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la 5 quinta almoneda de los bienes embargados por esta Recaudación de Rentas, al señor Francisco Arce Arreaga, denominado "La Aldea" y "El Pedregal" por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose la postura que ajustada a la Ley cubra las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,017.60 cuatro mil diecisiete pesos sesenta centavos, valor que resulta después de haber hecho la cuarta deducción del 10% que marca la Ley.

Epazoyucan, agosto 14 de 1926.—El Recaudador de Rentas, A. Medina. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8587)

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día cuatro del próximo mes de septiembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número 86 de la 7ª calle de Abasolo, de esta Ciudad, propiedad del señor Policarpo Licona, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,939.29 cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos veintinueve centavos, valor que representa fiscalmente dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 14 de agosto de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., Andrés Becerril. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 19 de 1926.—Recibido, agosto 20 de 1926.

(8398)

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO.

A V I S O .

Encuéntrese disposición esta Presidencia calidad mostrencos, machos: golondrino y pardo; burro y burro pardos, ocho, catorce, seis y doce años edad y valorizados por perito en \$30.00, \$20.00, \$6.00 y \$8.00 respectivamente.

Para los efectos artículo 682 Código Civil, hácese saber al público.

Chapantongo, julio 28 de 1926.—El Presidente Municipal, Rosalío A. Trejo. 6-1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, agosto 12 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

(8371)

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN.

A V I S O .

Encuéntrese depositada en esta Oficina, una llave baya, herrada en pierna izquierda con una R., valorada por peritos en \$22.00, avisase público conforme artículos 681 y 685 Código Civil.

Tlaxcoapan, agosto 7 de 1926.—El Presidente Municipal, Miguel Pérez.—Secretario, Adolfo Alcántara. 4-1

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO